



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR
DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 0102-2016-44-3101-JR-
PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LESLYE MARILIN VERA RUIZ

ASESOR

Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

Abg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Mi agradecimiento se dirige a quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto a Dios, el que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores, y a no cometerlos otra vez, él es el que guía el sentido de mi vida.

A MIS HERMANOS

Gracias a Karen, Stefany y Franklin, por su apoyo constante, por ser mis compañeros, porque con sus palabras de aliento no me dejaban decaer, para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales.

LESLYE VERA RUIZ

DEDICATORIA

A MIS PADRES

Por darme la vida, por su amor, por sus valiosos consejos, por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día, gracias padres por ser todo en mi vida, por su sacrificio y esfuerzo para lograr así que este sueño se haga realidad.

A MI ESPOSO

Por su gran amor y por su apoyo incondicional, por ser mi constante fuerza, mi compañero de vida, quien me impulsa a ser mejor cada día para lograr cada uno de mis sueños y así luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

LESLYE VERA RUIZ

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual a Menor De Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el 0102-2016-44-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Motivación, violación, Sentencia

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the quality of first and second instance sentences on Sexual Violation of Minors according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, at 00424-2014-6-3101-JR-PE- 02 of the Judicial District of Sullana 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentences of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Quality, Motivation, violation, Judgment

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|-----------|
| Jurado evaluador de tesis..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros de resultados | xiii |
| | |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 01 |
| | |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 09 |
| 2.1. Antecedentes | 09 |
| 2.2. BASES TEORICAS | 11 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio..... | 11 |
| 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal..... | 11 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales | 11 |
| 2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia | 11 |
| 2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa | 11 |
| 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso..... | 12 |
| 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..... | 12 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción | 13 |
| 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción..... | 13 |
| 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley | 13 |
| 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial | 14 |
| 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales | 14 |
| 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación..... | 14 |
| 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones..... | 15 |
| 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada | 15 |
| 2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios | 16 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural | 17 |
| 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas..... | 17 |
| 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación..... | 18 |
| 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes | 18 |
| 2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi..... | 18 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción..... | 19 |
| 2.2.1.3.1. Concepto | 19 |
| 2.2.1.3.2. Elementos..... | 20 |
| 2.2.1.4. La competencia | 20 |
| 2.2.1.4.1. Concepto | 20 |
| 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal | 21 |
| 2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal. | 21 |
| 2.2.1.5. La acción penal..... | 22 |
| 2.2.1.5.1. Concepto | 22 |
| 2.2.1.5.2. Clases de acción penal | 22 |
| 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción | 23 |
| 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal | 24 |
| 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal | 25 |
| 2.2.1.6. El Proceso Penal..... | 25 |
| 2.2.1.6.1. Concepto | 25 |
| 2.2.1.6.2. Clases de proceso penal | 26 |
| 2.2.1.6.2.1. El proceso penal común | 26 |
| 2.2.1.6.2.2. El proceso penal especial | 29 |
| 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal | 31 |
| 2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad | 31 |
| 2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad..... | 32 |
| 2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal..... | 32 |
| 2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena | 33 |
| 2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio | 33 |
| 2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia | 33 |
| 2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal | 34 |
| 2.2.1.7. Los sujetos procesales | 35 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.7.1. El Ministerio Público | 35 |
| 2.2.1.7.2. El Juez penal | 36 |
| 2.2.1.7.3. El imputado..... | 36 |
| 2.2.1.7.4. El abogado defensor..... | 38 |
| 2.2.1.7.5. El agraviado | 39 |
| 2.2.1.8. Las medidas coercitivas..... | 40 |
| 2.2.1.8.1. Concepto | 40 |
| 2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitiva | 40 |
| 2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal..... | 40 |
| 2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real | 43 |
| 2.2.1.9. La Prueba | 44 |
| 2.2.1.9.1. Concepto | 44 |
| 2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba | 44 |
| 2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba..... | 44 |
| 2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada..... | 45 |
| 2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria | 46 |
| 2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba..... | 47 |
| 2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio | 55 |
| 2.2.1.10. La Sentencia | 55 |
| 2.2.1.10.1. Etimología..... | 55 |
| 2.2.1.10.2. Concepto | 55 |
| 2.2.1.10.3. La sentencia penal..... | 56 |
| 2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia..... | 56 |
| 2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión..... | 56 |
| 2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad | 57 |
| 2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso..... | 57 |
| 2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia..... | 58 |
| 2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión..... | 58 |
| 2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia..... | 59 |
| 2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia | 59 |
| 2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial..... | 60 |
| 2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia..... | 61 |

| | |
|---|--------------|
| 2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia | 69 |
| 2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva | 69 |
| 2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa..... | 73 |
| 2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive | 115 |
| 2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia..... | 119 |
| 2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva | 119 |
| 2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa..... | 121 |
| 2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive | 122 |
| 2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal..... | 124 |
| 2.2.1.11.1. Concepto | 124 |
| 2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar | 125 |
| 2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios | 125 |
| 2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano | 126 |
| 2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición..... | 126 |
| 2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación | 126 |
| 2.2.1.11.4.3. El recurso de casación..... | 127 |
| 2.2.1.11.4.4. El recurso de queja..... | 127 |
| 2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos | 127 |
| 2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio | 128 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio..... | 128 |
| 2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio..... | 128 |
| 2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de edad de acuerdo al código penal..... | 129 |
| 2.2.2.3. El Delito Violación Sexual de menor de edad..... | |
| 2.2.2.3.1. Regulación | |
| 2.2.2.3.2. Tipicidad | |
| 2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva..... | |
| 2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva | |
| 2.2.2.3.3. Antijuricidad | |
| 2.2.2.3.4. Culpabilidad..... | |
| 2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito | |

| | |
|--|------------|
| 2.2.2.3.6. La pena Violación Sexual de menor de edad | |
| 2.3. Marco Conceptual..... | 146 |
| | |
| III. HIPOTESIS | 149 |
| 3.1. Hipótesis general..... | 149 |
| 3.2. Hipótesis específicas | 149 |
| | |
| IV. METODOLOGÍA | 150 |
| 4.1 Diseño de la investigación | 150 |
| 4.2 Población y muestra..... | 150 |
| 4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores..... | 152 |
| 4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 153 |
| 4.5 Plan de análisis..... | 155 |
| 4.5.1. La primera etapa | 155 |
| 4.5.2. Segunda etapa | 155 |
| 4.5.3. La tercera etapa | 155 |
| 4.6 Matriz de consistencia | 157 |
| 4.7 Principios éticos | 160 |
| | |
| V. RESULTADOS | 161 |
| 5.1. Resultados..... | 161 |
| 5.2. Análisis de los resultados..... | 208 |
| | |
| VI. CONCLUSIONES | 219 |
| | |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 226 |
| | |
| ANEXOS..... | 233 |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente penal en estudio | 234 |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 262 |
| Anexo 3. Instrumento de recolección de datos | 267 |

| | |
|---|-----|
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable | 280 |
| Anexo 5. Declaración de compromiso ético | 294 |

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 161 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 166 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive | 181 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 185 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 191 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive | 200 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 204 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... | 206 |

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Violación Sexual A Menor De Edad, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2018.

La investigación proviene de la línea de instigación cuyo título es “Análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

En el contexto internacional:

Andrews, (2012)

En Chile en el marco de la cuenta pública 2011, el Ministerio de Justicia presentó el anteproyecto sobre el Nuevo Servicio Nacional de Asistencia Jurídica, que sustituiría a las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial. El propósito de la iniciativa sería complementar el proceso de modernización de la justicia a través de un servicio de alcance nacional, con un sistema más profesional, en el cual no se requiera de los alumnos/as en práctica egresados de las facultades de derecho, y utilizar también el sistema de licitación de representación jurídica. (p. 253)

Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente.

En los distintos lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar

conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad.

Asimismo, aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial.

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas.

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho.

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las

actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial.

Por su parte, en América Latina:

Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile Perú, y Ecuador, Basabe, (2013) identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales

En relación al Perú:

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, L. 2010).

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción (IPSOS Apoyo, 2010).

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas

aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales.

En el ámbito local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03 del distrito Judicial de Sullana; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de Sullana; comprende un proceso penal. La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal Colegido de Sullana que condenó a la persona de “B” por el delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de “A” imponiéndole la pena de Cadena Perpetua, medida que cumplirá en el establecimiento penal que designe el INPE, además de ello se ORDENA el

sometimiento a un tratamiento psico-terapéutico del sentenciado “B”, en cumplimiento a lo previsto por el art 178 A del código penal. Se le Impone S/ 5,000 (cinco mil nuevos soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado “B” a favor de la parte agraviada.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad en Grado de Tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

En relación a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

(Naranjo, 2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

(Moreno, 2014) En la ponencia "Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial", presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

(Escobar & Vallejo, 2013) En la investigación "La Motivación de la sentencia" realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2 BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio *In dubio pro hominen*, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p. 302).

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Benavides, (2016) señala que el artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (p. 12)

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios

probatorio. (p. 12).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas (citado por Benavides, 2016) señala “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (p. 13)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, Benavides, (2016) señala que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). (p. 14)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (citado por Benavides, 2016) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”. (p. 15)

Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado

por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende: 1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum. 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. 3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales. 4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. (p. 17)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (citado por Benavides, 2016) expresa, que de acuerdo al Tribunal Constitucional hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. (p. 16)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Lazo, (2016) expone que la garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. 20)

Cubas, (citado por Lazo, 2016) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a inculparse”. (p. 20)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (citado por Lazo, 2016) Expresa que en nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. 22)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que la garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. 23)

Otorga seguridad jurídica al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (citado por Lazo, 2016) Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra

Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 23).

Este principio contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 19).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I

inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. 20)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que la garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 21).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (citado por Benavides, 2016) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. 22).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. s/n)

Muñoz, & García, citados por Gómez (2009)

exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n).

2.2.1.3.2. Elementos

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

Notio: Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Vocatio: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.

Coertio: Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Judicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.

Executio: Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

Por su parte Rodríguez, (2000) afirma: “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial” (p. 6).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Rosas, (2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (p. 342).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013)” Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323)

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde, (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva:** Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

- b) **Competencia funcional:** Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.
- c) **Competencia territorial:** Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016) expone la siguiente clasificación: a) **Ejercicio público de la acción penal:** se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) **Ejercicio privado de la acción penal;** aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio

y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 27).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas, (citado por Benavides, 2016) determina que las características del derecho de acción penal son: **La Publicidad.-** La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social. **La Oficialidad.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). **La Indivisibilidad.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. **La Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. **La Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. **La Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. (p. 28)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas

en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015) El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina processus que a su vez deriva de pro, para adelante, y cederé, caer, caminar. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho”. (p. 103)

San Martín, (2015)

El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar

a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. s/n)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

2.2.1.6.2.1. El proceso penal común

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

En el Nuevo Código Procesal se trata del proceso común con sus tres etapas, como son la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento; sin embargo otros autores como lo hace el Dr. Pablo Sánchez Velarde en "Navegando por el Nuevo Código Procesal Peruano" (2009), dice, que el nuevo proceso penal, tiene hasta cinco etapas, como es la Investigación Preliminar, la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia, el Juzgamiento y la Ejecución. (Benavides, 2016 p. 41)

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p. 66)

De la Jara & Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte

del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p. 40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara & Vasco, (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p. 34)

De la Jara & Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p. 44)

C. La Etapa del juzgamiento

De la Jara & Vasco, (2009) “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”. (p. 34)

Para Sánchez, (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 175).

2.2.1.6.2.2. El proceso penal especial

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

CLASES DE PROCESO ESPECIALES

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (2009)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 364).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (2009) “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen

merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 378).

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 381).

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Pág. (385).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p. 395).

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 401)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

García, (2005)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. (p. s/n)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa, (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*. (p. 140)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (citado por Benavides, 2016) señala que este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal

protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villa, (citado por Benavides, 2016) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 33).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

San Martín, (citado por Benavides, 2016) indica que “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”. (p. 34)

Asimismo, Peña, (citado por Benavides, 2016) señala que “el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona”. (p. 35)

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (citado por Benavides, 2016) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de

contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(p. 35)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Rosas , (citado por Benavides, 2016) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercerlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. (p. 35)

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal del 2004, por lo que el delito de Violación Sexual de menor de edad se tramitó por *proceso penal común*.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (citado por Benavides, 2016) El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. (p. 51)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) el Código Procesal Penal, en su

artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. **2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. **3.** Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. **4.** Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (p. 51).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento.” (p. s/n)

Rosas, (2015) “Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional”. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015) El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo

alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. **2.** Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a: *a)* Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; *b)* Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; *c)* Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. *d)* Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; *e)* Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y *f)* Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. **3.** El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta. **4)** Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de

requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (p. 53).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Rosas, (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Cubas, (2015) Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015). “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (citado por Benavides, 2016) señala que “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (p. 56).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015) La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. .279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas , (citado por Benavides, 2016) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.(p. 57)

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) señala que “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante” (p. 59)

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) indica que El Código penal en su artículo 259 establece: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...). (p. 59)

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)”. (p. s/n)

Benavides, (2016) indica que El Código Procesal Penal establece en su Artículo 268 estable que El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos. a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (p. 60)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas”. (p. 288)

d) La comparecencia

Lazo (citado por Sánchez, 2013), expone la comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones. (p. 60)

e) El impedimento de salida

Sánchez, (citado por Lazo, 2016) señala que esta medida restrictiva de derecho al libre tránsito implica que no podrán viajar fuera de territorio nacional, una vez que el Poder Judicial admita el pedido de impedimento de salida el mismo que es solicitado por el fiscal en el marco de las investigaciones esta medida busca evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley.

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013) “Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse.” (p. s/n).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013)” el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva.” (p. 293)

b) Incautación

Cubas, (2015) “Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso”. (p.492)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen, (1992)

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “aparición” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis, (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el

propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (p. 68).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (2001)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (p. s/n)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.” (p. s/n)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (2002) Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o

adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. s/n)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. s/n)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005) “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.” (p. s/n)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que: La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. 70)

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.” (p. s/n)

Talavera, (2009) “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.” (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar

(sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. s/n)

Talavera, (2009)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes

(hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Talavera, (2009). “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión.” (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002)

Es la representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Devis, (citado por Benavides, 2016) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación

matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 75)

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Declaración policial fiscal del imputado

A. Concepto

Villavicencio, (2009) “Es una diligencia procesal cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputa y de los hechos que lo sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite tomar conocimiento respecto a quien se le imputa la autoría del evento delictivo” (p. 342).

B. La regulación de la Declaración policial fiscal del imputado

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 137; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado.

2.2.1.9.7.2. Declaración de Preventiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Gaceta Jurídica, (2011). “Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción.” (p. s/n)

La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados.

2.2.1.9.7.2.2. La regulación de la preventiva

De conformidad con la norma del artículo 143° del C de PP es la declaración de la parte agraviada, de carácter facultativa, excepto por mandato del Juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Sánchez, (2009)

“El documento constituye un hecho que no representa a otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o del conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones magnetofónica, video, diquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, fórmulas, etc” (p.264).

2.2.1.9.7.3.2. Regulación de la prueba documental

Está regulada en el libro segundo, sección II, capítulo 5 art.184 al 188 del código procesal penal.

2.2.1.9.7.4. La testimonial

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Cubas, (2006) “El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos” (P.187).

2.2.1.9.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal

2.2.1.9.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

- DECLARACIÓN DE A.M.A.R (TÍA DE LA MENOR)
- DECLARACIÓN DE LA SEÑORA M.A.R.A (MADRE DE LA AGRAVIADA)
- DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES M.B.A.A:
- EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA W.L.B
- EXAMEN DE PERITO DE PARTE J.R.U
- EXAMEN DE PSICOLOGA M.Y.R.G.
- EXAMEN DE PSICÓLOGO A.L.J

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000)

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia*"y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.” (p. s/n)

2.2.1.10.2. Concepto

Gómez, (1994)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (p. s/n)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (citado por Peralta, 2016) Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 87)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.” (p. s/n)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Colomer, (citado por Peralta, 2016) expone que “la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p. 86)

2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (p. s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. s/n)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (p. s/n)

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si

se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Sánchez, (2013) “Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.” (p. s/n)

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009) “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.” (p. s/n)

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

León, (2008) “En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG).” (p. s/n)

Peralta, (2016) Expone que “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 94)

Peralta, (2016) señala que en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (p. 94)

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos,

componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ✚ ¿Existen vicios procesales?
 - ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la

pretensión?

- ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutoria
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95”); (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ♣ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”. (p. 97)

Peralta, (2016) indica que la parte motiva, la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que

conforman la estructura interna de la sentencia. (p. 98)

Asimismo, precisando su posición Peralta, (2016) exponer: **La selección normativa;** consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. El **Análisis de los hechos;** comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. **La subsunción de los hechos a la norma;** consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. **La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) expone que no comparte, que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 99)

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 99)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas

en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

En este sentido Peralta, (2016) indica que no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 100)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone Peralta, (2016) **1. PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. **3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 100).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

León, (2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (p. s/n)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.” (p. s/n)

González (citado por Hidalgo, 2016) considera que “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal” (p. 107)

De lo expuesto, (Hidalgo, 2016) considera que “ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”. (p. 107)

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (citado por Lazo, 2016) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. 95)

San Martín, (2006) “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la

aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. s/n)

León, (2008) Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (p. s/n)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. s/n)

San Martín, (2006)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. s/n)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

San Martín, (citado por Peralta, 2016) indica que “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. 105)

Falcón, (1990)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. s/n)

Falcón, (1990) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (p. s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (1996) “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.” (P.s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (1996)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (1996)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (1996)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio.

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (1996)

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (p. s/n)

De Santo, (1992) "La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia." (p. s/n)

De Santo, (1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (p. s/n)

De Santo, (1992)

La prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (p. s/n)

De Santo, (1992)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (p. s/n)

De Santo, (1992)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de

naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (2002)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n)

Devis, (2002)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (p. s/n)

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto,

que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (2004)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los

elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

(Plascencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.” (p. s/n)

B. Los sujetos

Plascencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (p. s/n)

C. Bien jurídico

Plascencia, (2004)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (p. s/n)

D. Elementos normativos

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (p. s/n).

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (p. s/n)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, (citado por Peralta, 2016) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (p. 115)

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (2005) “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado,” (p. s/n)

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe

haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (p. s/n)

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (2010)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (p. s/n)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable

objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (p. s/n)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (p. s/n)

E. Imputación a la víctima

Lazo, (2016) “la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor”. (p. s/n)

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. s/n)

Villavicencio, (2010)

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –(2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la

norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien

jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (2002)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002)

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho). (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.” (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (p. s/n)

Peralta, (2016) indica que “El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art.

20, que establece: Está exento de responsabilidad penal”: (...). 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. (p. 115)

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. s/n)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P.s/n)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (p. s/n)

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (p. s/n)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente

su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva, (2007)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen

regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta

clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (P.s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –(2001).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía

del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (p. s/n).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (p. s/n)

Corte Suprema, A.V. 19 – 2001

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su

naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende

que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001). “Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (p. s/n)

. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia.

[...], (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)” En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p. s/n)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede

ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (2015)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.”

(p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define García, (citado por Peralta, 2016) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre

determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Debe tener. (p. 133)

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). “En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la

culpabilidad del autor. (p. s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Peralta, (2016) expone que “significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa”. (p. 135)

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

De acuerdo a lo señalado por Peralta, (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Peralta, (2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en

que se sustentan” (p. 135)

A. Orden

León (citado por Peralta, 2016) “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (p. 136).

B. Fortaleza

León (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (p. 136).

León (citado por Peralta, 2016) Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones. (p. 136)

C. Razonabilidad

Colomer (citado por Peralta, 2016) Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. 137).

León (citado por Peralta, 2016) Son las expresiones lógicamente sustanciales

vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (p. 137).

D. Coherencia

Colomer (citado por Peralta, 2016) Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (p. 137).

Asimismo, Colomer (citado por Peralta, 2016)) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 137)

E. Motivación expresa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. 138).

F. Motivación clara

Colomer (citado por Peralta, 2016) Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (p. 138).

G. La motivación lógica

Colomer (citado por Peralta, 2016) Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. 138).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Colomer (citado por Peralta, 2016) Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (citado por Peralta, 2016) Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las

competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Colomer (citado por Peralta, 2016) La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto (citado por Peralta, 2016) Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San -Martín (citado por Peralta, 2016) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (citado por Peralta, 2016) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 142)

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (p. 142).

Ramos (citado por Peralta, 2016) expone que la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los

que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (p. 142).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Talavera (citado por Peralta, 2016) Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 144).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (p. s/n)

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (p. s/n)

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Vescovi, (1988) La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (p. s/n).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Vescovi, (citado por Peralta, 2016) Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (p. 146).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 146)

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Implica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es

uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (p. 147).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

Gómez (citado por Peralta, 2016) señala que el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en

parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. (p. 148).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

San Martín (citado por Peralta, 2016) La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (p. 149).

Neyra (citado por Peralta, 2016)) define que “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”. (p. 149)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez, (citado por Peralta, 2016) señala que se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El defensor podrá

recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (p. 149).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

San Martín (citado por Peralta, 2016) La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (p. 150).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

Peña (citado por Peralta, 2016) El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (p. 150).

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un

mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. (p. 150).

Finalmente, para Reyna (citado por Peralta, 2016) “la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido”. (p. 151)

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

Sánchez (citado por Peralta, 2016) La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (p. 152).

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Sánchez (citado por Peralta, 2016) “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. (p. 153).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Peralta, (2016) expone que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer

el recurso impugnatorio: a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (p. 153).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones en el expediente N° 000102-2016-44-3101-JR-PE-03

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de menor de edad (Expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03)

2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de edad de acuerdo al código penal

El delito de Violación Sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal y está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. De Delitos, Delitos Contra la libertad sexual.

2.2.2.3. El Delito Violación Sexual de menor de edad

2.2.2.3.1. Regulación-

El delito de Violación Sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el art. 173°

del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: ARTÍCULO 173. “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2.2.2.3.2. Tipicidad

Tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Injusto del tipo, Descripción conceptual, que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal. (Castellanos, p.170).

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva-

A. Bien jurídico protegido- El bien jurídico que protege la ley penal es la indemnidad y la libertad sexual.

B. Sujeto activo. Ya que el delito de Violación Sexual de menor de edad, es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona indeterminada. (Rodríguez p. s/n).

El sujeto activo, es la persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal. (El delito); se llama también, ofensor, delincuente, agente o criminal. El sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características, que realice la conducta típica, la cual puede ser única o plural, en épocas anteriores, fue

admisible la responsabilidad penal no sólo de los animales, sino incluso de las cosas. Wikipedia, (2018)

C. Sujeto pasivo. Es el afectado por la realización de un ilícito penal, pudiendo diferenciarse aquí al sujeto pasivo de la acción y al sujeto activo del delito, el primero es quien recibe directamente la conducta del sujeto agente, y el segundo es el titular del bien jurídico protegido vulnerado. En el presente proceso el agraviado (Rodríguez p. s/n)

D. Resultado típico (Desprendimiento del Patrimonio)-. El segundo elemento del delito, dentro del sistema causalista, es la tipicidad, éste concepto parece arrancar a su vez del concepto de "cuerpo del delito", pero el mérito fue desarrollar la teoría de la tipicidad con una función significadora y sistematizadora de la teoría del delito, que como instrumento técnico garantizará el principio de la legalidad, garantía del individuo frente al poder punitivo del estado.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. De esta manera la tipicidad consistirá en hacer que cada situación encuadre de manera perfecta en el lugar que le corresponde eliminando la existencia de otra que pueda parecer igual.

Esta se encuentra apoyada en sistema jurídico mexicano por diversos principios que proporcionan una garantía de legalidad como: No hay delito sin ley.- No hay delito sin tipo.- No hay pena sin tipo.- No hay pena sin delito.- y No hay pena sin ley

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. (Acetato)

Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

E. Acción típica (Acción determinada). Peña. (2009). Está constituida por el supuesto de hecho contemplado por la norma penal, es conocido también como “verbo rector”, la conducta descrita en la norma debe ser cumplida exactamente (tipicidad) por el agente, para que recién se pueda hablar de la comisión de un delito. En el delito estudiado, la acción típica básica está representada por el supuesto: ARTÍCULO 173. “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

De la misma manera se centra en la acción típica materia de estudio, que es el Delito de **Violación sexual de menor de edad**, se encuentra previsto en el artículo 173° tipo base del Código Penal, en la cual textualmente se establece lo siguientes:

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento solamente tiene repercusiones en los denominados delitos de resultado, en los cuales hay un lapso de tiempo entre la acción y el resultado, denominado nexo de causalidad o relación de causalidad.

La causalidad constituye un elemento de la acción, al respecto existen varias teorías tales como: la teoría de la equivalencia de condiciones, teoría de la causalidad adecuada, teoría de la relevancia típica, entre otras.

a. Determinación del nexo causal. Existen varias teorías para la determinación de la relación de causalidad, entre las más importantes tenemos:

I-Teoría de la equivalencia de condiciones-.

Para esta teoría es causa, toda condición, sin importar su menor proximidad o importancia que ha intervenido o influenciado de una forma u otra en la producción de un resultado concreto. Para esto se empleó la fórmula llamada “condición sine qua non” (condición sin la cual no se habría producido el resultado): consistente en

suprimir mentalmente la conducta investigada, para saber si el resultado hubiera sucedido de todas maneras o no. (Torres, p. 181-182).

- **Causalidad alternativa-** Varias condiciones independientes actúan conjuntamente, siendo cada una de ellas suficiente para la producción del resultado. Todas ellas son efectivas al mismo tiempo para el resultado.

- **Causalidad cumulativa-** En este caso varias condiciones establecidas de manera independiente actúan por medio de la acción conjunta en el resultado.

- **Cursos causales atípicos-** Se produce un resultado por una causa que se adjunta a la acción.

- **Causalidad hipotética-** Otra causa podría haber causado al mismo tiempo el resultado.

- **Casos de causalidad interrumpida o rota-** En estos casos existe un acontecimiento interviniente independiente y excluye la existencia de la anterior causalidad, de tal modo que ésta ya no es operativa.

- **Intervención en un proceso causal ya puesto en marcha-** En este caso, un riesgo, ya existente. Por ejemplo: A, ante la inminencia de un choque del tren en el carril en que se encontraba que produciría lesionados, lo desvía hacia otro carril, en el cual igualmente choca y el choque produce lesionados.

- **Causalidad adelantada:**

(Arias, 2010) Opera en los casos dónde dos o más conductas son dirigidas al mismo fin, pero una de ellas se adelanta a las otras y produce primero el resultado. Los problemas de la causalidad adelantada se resuelven en forma sencilla, con lógica natural: "una sola de la conducta de la conducta desplegada produjo el resultado de forma tal que, aquellas acciones que "casi" lo ocasionaron y son absolutamente irrelevantes desde el punto de vista causal y le son igualmente, desde el punto de vista penal para la responsabilidad del resultado, ya que, si se determina con claridad el nexo causal con una de ellas, las otras pasan a segundo plano. En caso de que no se logre determinar el agente productor del resultado, debe aplicarse el principio in dubio pro reo.

II-Teoría de la causalidad adecuada:

Arias, (2010)

Llamada también causalidad típica, entiende que para la existencia de la relación de causalidad se requiere que el agente haya determinado o producido

el resultado con una conducta proporcionada y adecuada. Por otro lado, ésta doctrina sostiene que a fin de que exista una relación de causalidad en el sentido del Derecho, se hace necesario que el hombre haya determinado el resultado con una acción proporcionarla, adecuada.

Finalmente es importante señalar que ésta teoría sostiene la necesidad de reconocer que un fenómeno es siempre producto de la confluencia de una pluralidad de circunstancias, sin cuya operación conjunta no pueda explicarse; más, se destaca la necesidad de distinguir entre causa y condiciones, considerando no sólo es causa la condición que resulta adecuada para producir el resultado, y la adecuación se afirma o se niega según resulte previsible o no que tal factor pudiese ocasionar el resultado.

b. Imputación objetiva del resultado. La doctrina mayoritaria considera que la imputación objetiva sirve para delimitar la responsabilidad penal. En este sentido una conducta sólo puede serle imputada o atribuida a un sujeto cuando éste ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado. (Arias, 2010)

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva-

A. Criterios de determinación del Dolo.

- **El cognitivo o intelectual**, éste se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, pues se conoce a sí mismo y a su entorno; por lo tanto, sabe que sus acciones son originadoras de procesos causales productores de mutaciones de la realidad, o bien de violaciones a deberes establecidos en normas culturales.(Wikipedia, 2012).
- **El volitivo**, éste se encuentra en el ámbito de los deseos del sujeto, motivados por estímulos originados en las necesidades de la contingencia humana; es aquí en donde se encuentra, el querer, que propiamente afirma la voluntad de alterar el mundo circundante al desencadenar el proceso causal, o bien, aceptar tal alteración, absteniéndose de intervenir para que éste se interrumpa. (Wikipedia, 2012)

Existen diversas clases de dolo:

Dolo directo de primer grado

- Se da cuando la realización de la conducta (y el resultado en los delitos materiales) es el fin que el sujeto se proponía alcanzar. Existe una completa correspondencia entre lo que el sujeto activo quería y el suceso externo que ha tenido lugar. (A dispara contra B porque quiere matarlo y le causa la muerte). (Wikipedia, 2012)

Dolo directo de segundo grado

- Denominado por otros autores "dolo de consecuencias necesarias (según Sainz Cantero) o dolo indirecto (según Quintero Olivares). Se da cuando se produce un resultado no querido directamente pero que es consecuencia necesaria y está inevitablemente unido al resultado que se pretende conseguir, de tal forma que si esto último se produce se producirá siempre, también, aquel. Así el que coloca un explosivo en un turismo para matar a su conductor y lo consigue. En el homicidio del conductor se deberá apreciar un dolo directo de primer grado. En el delito de daños causados en el coche un dolo directo de segundo grado. (Wikipedia, 2012)

Dolo eventual

- En torno al dolo eventual por otros denominados dolo condicional o dolo indirecto, se han formulado diversas teorías (Wikipedia, 2012)

Dolo de peligro

- Esta clase de dolo, suficiente para la realización dolosa de algunas clases de delito (delitos contra la salud pública, contra la seguridad del tráfico, etc.), se da cuando el sujeto quiere o acepta la puesta en peligro de bienes jurídicos, aunque no quiere su lesión (según Sainz Cantero)

2.2.2.3.3. Antijuricidad- Arias, (2010), “Es antijurídica una conducta típica no justificada por el orden jurídico. Así, “una acción típica, por tanto, será también

antijurídica sino interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación”. (p. s/n)

La antijuricidad, es un concepto amplio, el cual indica que se está actuando en contra del ordenamiento jurídico, sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es relevante para el derecho penal. De acuerdo al orden de los elementos de la teoría del delito y según el principio de legalidad, para que un comportamiento sea antijurídico primero debe ser típico. Pero no toda conducta típica se puede calificar de antijurídica, motivo por el cual se dice que la tipicidad es solo un indicio de la existencia de la antijuricidad - función indiciaria del tipo. Por lo que es necesario acotar, que para hablar de delito es indispensable Que la conducta humana se adecue al tipo de la parte especial del Código Penal, a esto se le llama tipicidad. Si esta conducta “no está autorizada” Por el ordenamiento jurídico en “vista a su justificación”, entonces estamos ante la antijuricidad.

2.2.2.3.4. Culpabilidad-

Respecto del delito de Violación Sexual de menor de edad, el agente tiene intención y el aminorado realizar el hecho delictivo, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña, 2011).

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito-

Consumación del delito-

Asunto: Momento de la consumación en el delito de Violación Sexual de menor de edad

1.-La Violación Sexual exige dos elementos:

- a) El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,

2.2.2.3.6. La pena Violación Sexual de menor de edad -.

Artículo 173.- C.P., “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación.

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos.

(Cabanellas, 1998, pág., 225)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito **de Violación Sexual de menor de edad**, del expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta.

IV. METODOLOGIA

4.1 Diseño de la investigación

Es no experimental. Se manifiesta de manera muy natural, reflejando la evolución de los eventos de la voluntad del investigador. (Altamirano, TEORÍA DEL DELITO, 2010)

Retrospectiva. Comprende datos de un hecho ocurrido, (Hernandez, Fernandez., 2010)

Transversal. Se determina la variable de un estudio concreto cuya versión está especificado en el tiempo y espacio (Hernandez, Fernandez., 2010).

4.2 Población y muestra

En opinión de (Centty D, 2006) Menciona que:

“Todas las variables son características y atributos de una persona, objeto, población, cuya finalidad del investigador es poder aislar las partes del todo adecuándolas de manera acertada”. (p. s/n)

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty D, 2006) expone:

Que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Hidalgo, 2016 p. 194)

En la presente investigación, la población y muestra estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana. (Hidalgo, 2016 p. 194)

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, hecho investigado para los que tienen penal delito de Violación Sexual de menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad. (Hidalgo, 2016 p. 195)

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

En opinión de (Centty D, 2006) Menciona que:

“Todas las variables son características y atributos de una persona, objeto, población, cuya finalidad del investigador es poder aislar las partes del todo adecuándolas de manera acertada”. (p. s/n)

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty D, 2006) expone:

Que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (Hidalgo, 2016 p. 194)

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Hidalgo, 2016 p. 194)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de

partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual

se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (198)

4.5 Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa. Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva sobre un fenómeno, logrando la observación y un análisis de contacto inicial de datos.

4.5.2. Segunda etapa. Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

4.5.3. La tercera etapa. Es mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. (Hidalgo, 2016 p. 200)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana. 2018

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|------------------------------|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Talara, 2018? | Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Talara, 2018. |
| | Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos | Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general) |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| E S P E C I F I C O S | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |

| | |
|---|---|
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 102-2016</p> <p>ACUSADO : A</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES B</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>RESOLUCIÓN NÚMERO : SIETE (07)</p> <p>SENTENCIA</p> <p>En las instalaciones del penal de ríos seco en las salas de los juzgados penales de SULLANA, a los quince días del mes de febrero del año dos mil quince, el J.C. de la provincia de Sullana, integrado por los jueces C, D Y E (director de debate) pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p>I.- ASUNTO: 1.1.- Determinar si el acusado A, con DNI N° XXXXXXXXX, con fecha de nacimiento 29 de junio de 1972, natural de Sullana, estado civil soltero, con cuatro hijos, grado de instrucción primaria, domicilio en cálele almendrados 107 caserío de mallares- Sullana, hijo de don F y doña G, de ocupación carpintería con un ingreso aproximado de doscientos nuevos soles semanales, no cuenta con antecedentes penales; ha cometido el delito contra la libertad sexual en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la meno de iníciales B</p> <p>II.-ANTECEDENTES: 2.1.- En mérito a los recaudos provenientes a consecuencia del proceso inmediato incoado y habiéndose realizado el Juicio Oral, realizado el mismo, es el estado del proceso el de emitir sentencia.</p> <p>III.- ENUNCIACIÓN DE HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN: 3.1.-Teoría del caso: El representante del M.P. al inicio del Juicio Oral imputa al acusado A el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iníciales B; señalando el señor fiscal que la señora H, madre de la agraviada de iníciales B indicó que el 19 de enero del 2016 a las 11 am, aproximadamente, en circunstancias en que había dejado sola a la menor en su domicilio ubicado en Caserío mallares calle Saenz Peña, llegó el imputado que vestía con uniforme de E, camisa azul con pantalón azul, donde tenía que reconectar la luz, toca la puerta el acusado y es abierta la misma por la menor, quien le indica que no había nadie y es en esos instantes que el acusado ingresa</p> | <p><i>tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>al mismo y le pide a la menor que verifique si había luz, en eso que el acusado agarra a la menor y la besa en la boca, luego le solicita que encienda el televisor para luego nuevamente agarrarla de los brazos y tocarle todo el torso y meterle su mano dentro de su short de tela que tenía puesto y meter su dedo dentro de su vagina el mismo que le ha producido lesiones según el certificado médico legal 366, que señala que la menor presenta lesiones genitales traumáticas recientes en el introito vaginal.</p> <p>3.2 PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO: El señor fiscal provincial refiere que los hechos materia de acusación se subsume en el tipo penal contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 173.1 del código penal en agravio de la menor de iniciales B, por lo que solicita la imposición de una pena de CADENA PERPETUA . Solicitando una reparación civil de 10,000nuevos soles teniendo en cuenta que la menor seguirá un tratamiento psicológico por el daño ocasionado.</p> | <p>o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>3.3 MEDIOS PROBATORIOS: Ofrecen como medios probatorios, los admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA 4.1 TEORÍA DEL CASO: Postula una tesis absolutoria y va a demostrar que el 19 de enero del 2016 a las 11 de la mañana su patrocinado trabaja en la empresa E. y estuvo haciendo reconexión en la vivienda de la madre de la agraviada, y en ningún momento ha ingresado a la casa de la menor ya que estaba con candado, y además que salió la tía de la agraviada y durante todo el desarrollo de sus labores, que fue en unos ocho minutos, que luego que salió de la casa de la menor agraviada se dirigió a otro inmueble para conectar la luz.</p> <p>V. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS 5.1 EL ACUSADO A, es conviviente, no tiene hijos, tiene grado de instrucción superior trabaja en una SERVIS C., prestaba servicios para E; indica que tiene uniforme para realizar sus labores, con logo C.; el día de los hechos si estuvo en Mallares, no había tenido problemas con la madre de la menor, al llegar estaba cerrada la puerta, se le muestra foto de casa e indica que es la casa donde acudió para realizar sus labores, en dicho lugar como no había</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>nadie hizo su labor, cuando hizo la reconexión la señora de lejos le señaló que había cancelado su recibo; indica que estaba en una moto lineal color roja; el deponente indica que nunca vio a la menor el día de los hechos; sobre la denuncia indica que como todo trabajador recibe amenazas. La puerta y ventana estaban cerradas , demorándose 2,3 a 4 minutos, eso realiza por una orden de la empresa de acuerdo a la orden que nos dan; ese día llevo a la casa de 11.15 a 11.30 de la mañana ; ese día realizo 54 a 60 reconexiones; termina su labor a las 5 de la tarde; ese día no le pusieron denuncia alguna indicando que al otro día saliendo de su trabajo la policía lo interviene y lo llevan a la comisaria; al momento de ser intervenido estaba con uniforme; en la moto labora solo; no ha tenido denuncia alguna de violación.</p> <p>5.2 DECLARACIÓN DE I (TÍA DE LA MENOR)</p> <p>Vive en Mallares, la señora M. es su hermana y la agraviada es su sobrina; su hermana vive al costado de la casa de su mamá, el 19 de enero 2016 a las 11:40, aproximadamente regresaba a su casa y observó que el señor de la luz hacía preguntas a su hermana S.P, porque había pagado la luz, él estaba vestido de azul; después que habla con su hermana no hablo y el subió a instalar la luz, ella ingresó a sacar la luz pero le dijo que no era necesario, el estaba cerca del medidor; luego ingresé a seguir cocinando, después cuando salgo a los ocho minutos el señor recién bajaba, la puerta de su hermana M, la encuentra cerrada, luego ingresó a seguir cocinando a los ocho minutos observó ya salió de su casa y vio que la puerta estaba abierta y el ya se encontraba bajando, saliendo su sobrina asustada y le preguntó que le pasó y no respondía, después el se dirigió a su moto para irse y él le dice con un gesto chau a su sobrina, su moto era color roja; M, llega como a las 2 de la tarde que ya no estaba en ese instante; se entera cuando llegaba a dejar la comida a su esposo, su sobrina le había contado, indicando que el señor le había manoseado y todo eso; antes lo observó al acusado de vista; su hermana le dice que el señor que instaló la luz había manoseado a su sobrina; su hermana había salido para el trabajo de su hermana, la puerta solo la cierran por dentro porque se supone que su sobrina estaba en su casa, 8 menores de edad viven en esa casa y ese día estaban en el colegio, la casa tiene una subida y el acusado se dirigía a la moto; su sobrina estaba con short rosado y polo rojo, la puerta lo cierran por dentro no con candado, su sobrina había ido a jugar a la casa de su otra hermana, cualquier menor puede abrir la puerta de la casa de su hermana M. Cuando el señor se</p> | <p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>despidió de su sobrina ella se puso tras de ella por estar asustada. Aclara que cuando el señor el acusado estaba ya bajando salió corriendo de su casa-su-sobrina-tras-él.</p> <p>5.3 DECLARACIÓN DE LA SEÑORA H(MADRE DE LA AGRAVIADA), tiene dos hijos L y B; antes de los hechos no ha conocido ni tiene amistad ni enemistad con el imputado; el 19 de enero del 2016 llegó su hermana y que había retrasado un día de trabajo saliendo a reemplazarlo desde las 7 de la mañana llegando a la 1.30 de la tarde, indica que la foto es su casa; a su hija la dejó con su hermana A.M, cuando llegó la encontró como nerviosita y llorando y de ahí su prima le dijo dile dile a tu mamá, en eso le dijo que el señor había venido a poner la luz, le había besado la boquita; el señor le había tocado todo su cuerpo de ahí sus partecitas; posteriormente denuncié ante la comisaria, el día siguiente pasó examen médico legista su hija, lo reconoce porque su hija le dio las características altito, nariz larga, estaba vestido con ropa azul y en moto roja al momento en que ella le observó, el 18 el mismo día había hecho el corte de la luz cuando no estaba presente la deponente, su puerta se cierra desde dentro; cuando sale se le coloca candado o cerrojo pero en ese momento el candado se había perdido, cuando está cerrado por dentro ingresa por la parte de atrás del corral donde hay puerta, su hermana vive a la izquierda con frente a su casa, su casa queda en una altura; ella le contó que encendiera el foco y que le diera un beso, le dice enciende la tele, y le da vuelta beso volteando mamando su labio luego le toca sus partes metiéndole el dedo en sus partes. En su casa viven su esposo y sus dos hijos y la deponente; su hija cuando está la puerta cerrada si puede abrirla, el televisor estaba enchufado; su hermana le dijo que el acusado un día antes había cortado la luz, su primita le dijo cuéntale a tu mamá lo que ha pasado.</p> <p>5.4 DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B: Señala que el señor vestido de azul le tapó la boca y le beso dos veces y le toco el pecho y su vagina en forma interna haciendo muestra en una muñeca, siendo manifiestamente expresa en su relato, indica que le contó a su prima estos hechos, ella ingresó por detrás de la casa y abrió la puerta cuando, a su mamá le conto cuando vino del canal cuando se fue con su primita y la señora; llegó a las 5 del canal; le pregunto si estaba sola y le dije que estaba sola, el empujó la puerta, la cual estaba abierta antes; después que se fue el mismo dejó la puerta abierta.</p> <p>5.5. EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA J</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Desde el 2009 es médico legista, con el acusado no tiene enemistad; la pericia N° 366 que se le muestra es la que se ratifica, conclusiones de signo de himen no deflorado y lesiones traumáticas recientes; llega a esta conclusión después de realizado el examen se encontró una erosión color rojiza en mucosa cerca de borde de inserción de himen en la parte del examen genital de la agraviada, ilustra que esto está en la parte de la mucosa dentro del labio; dicha lesión se produjo generalmente por una lesión traumática producida por agente externo, lo que pasa por las infección es decir un enrojecimiento a través de la mucosa lo que se encontró es una lesión localizada y delimitada; la menor en la data señala que la madre refiere que el 19 a las 11.45 toca su cuerpo de su niña. Generalmente esa parte de la vuelta cuando esa vulva se resca, solamente los labios menores están pegados juntos, cuando se rasca es mas afuera no en la interna, para la mujer y niña es muy sensible; la lesión es interna producida aparentemente por una uña.</p> <p>5.6 EXAMEN DE PERITO DE PARTE K De informe policial N°001-2016- JTRQ, se ratifica en su firma y sello, análisis del examen pericial N° 366, se ratifica en su firma y sello, análisis del examen pericial N° 366, se llega a la conclusión que la lesión es de origen no traumático, es una pericia post facto; evidencia una lesión rojiza ubicado en la mucosa del introito vaginal segundo cuadrante; algunos autores mencionan que es una pérdida de capa puede ser producida por enfermedad o lesión; en base al estudio que describen los médicos manifiesta que son infección patológica, el médico no menciona los signos y características de la lesión. Dicha falencia no invalida la pericia.</p> <p>5.7 EXAMEN DE PSICOLOGA M. La pericia que se le muestra es la que se ratifica y es su firma, la que fue sometida la menor agraviada, en su conclusión señalo que técnicamente nivel de conciencia espacio y persona hay reacción ansiosa compatible a experiencia negativa sexual y se recomienda terapia. En la data señalo que cuando el acusado lleo a poner la luz estaba en su casa jugando le toca la puerta y le pregunta para entrar y como no tenia seguro igual entró le dijo que encienda un foco y le pidió que le diera un beso, luego le dijo que prendiera la TV y ello lo hizo, y le volteo la cara para que le bese la boca y le sobo su vientre y le metió su mano. La menor le conto que estaba vestido</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de azul y hombre flaco feo sin bigote y estaba con zapatos negros; sobre si habría sido manipulada no se evidencio más bien al inicio la niña no quería declarar y luego que jugaba con confianza es que cuenta los hechos.</p> <p>5.8 EXAMEN DE PSICÓLOGO L Se ratifica en la pericia 4141 realizada al acusado, llega a la conclusión de que el examen porta disturbio emocional moderado en shok critico, el perfil psico-afectivo normal; al acusado lo evaluo un solo día en el penal carceleta de Sullana por 25 minutos; sobre problema en el acusado se contrasta la evaluación se realizo con el apoyo de referencia de hermanos y tia y se le administra reactivos psicopatológicos para detectar estado de procesos mentales superiores, y el test de racks, en ello no estaba dentro de indicadores de tener alteraciones en el área psicosexual. Evaluación se realizo en ambiente carcelario de Sullana.</p> <p>5.9 LECTURA DE DOCUMENTOS DENUNCIA VERBAL: del 19 de enero del 2016 donde da cuenta la madre de la agraviada sobre los hechos manifestando que el día a las 11.30 su menor hija fue víctima de actos contra el pudor por parte de una persona de sexo masculino que había realizado la reconexión de luz eléctrica, tocándole en varias partes del cuerpo para luego abrazarla, vestido de azul y en moto roja. Copia DNI de menor acredita que nació el 23 de diciembre 2008. Acta de reconocimiento, en rueda realizado por madre de la menor, que reconoce al imputado, con fiscal el imputado, abogado, da características y reconoce al acusado. Acta de reconocimiento en rueda de la menor, iniciales B, da características es alto cara larga tez oscura y adulta, entro a su casa enciende el foco beso en la boca luego prende la tele y me beso y me metió su dedo en mi vagina. Recibo de pago de luz que demuestra que la luz estaba cortada</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se

derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras 1: los aspectos del proceso; no se encontró. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|--|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos | <p>VI.- CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO</p> <p>6.1.- El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde del juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.</p> <p>6.2.- Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos tal como a sido sostenido por el tribunal constitucional en el EXP: 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez solo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>6.3.-Los hechos en consideración del señor representante del Ministerio Público se subsume en el tipo penal contra la libertad sexual en la modalidad VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 173.1 del código penal en agravio de la menor de iniciales B, por lo que solicita la pena de CADENA PERPETUA.</p> <p>6.4.- Siendo ello así, antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciéndose los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los propuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como el grado de participación del acusado; el marco jurídico del tipo penal de violación sexual establecida y tipificada por los hechos en consideración del señor representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal de violación sexual de menor de edad (art. 173.1 del c.p)</p> <p>6.5 ARTÍCULO 173. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1.Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta años , ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”</p> <p>6.6 El delito de violación, se configura cuando el agente con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo</p> | <p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En caso de que el sujeto pasivo sea menor de 14 años, no es necesario la presencia de violencia o amenaza. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura de himen, lesiones o embarazo.</p> <p>TIPICIDAD OBJETIVA: a) Objeto material del delito: este hecho se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual con una persona por la cavidad vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal con un menor de edad; b) Sujeto activo: es cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad, especie, salvo para agravar la conducta; c) Sujeto pasivo: Puede ser tanto varón como mujer con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años; d) Tipicidad subjetiva: se trata de un delito de comisión netamente dolosa; e) El bien jurídico tutelado: para este tipo de delitos de acceso carnal sexual sobre un menor, se pretende proteger a indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad. Esto se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.</p> <p>VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL</p> <p>6.7 Que se ha probado en el contradictorio que el acusado A, en enero del 2016 se encontraba laborando en el SERVIS C., prestando servicios a E. a fin de efectuar la reconexión y/o desconexión d alumbrado eléctrico de los inmuebles, hecho este aceptado por el propio acusado y la versión de los testigos que concurrieron al plenario.</p> <p>6.8.- Queda probado que la menor de iniciales B a la fecha de los hechos contaba con (...) años de edad, esto corroborado con el DNI que se introdujo en el contradictorio y según el examen médico</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente</i></p> | | | | | X | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>practicado a la agraviada, aunado al hecho que por el principio de inmediación se puede inferir tal hecho.</p> <p>6.9.-Se da como hecho probado que en 19 de enero del 2016 siendo aproximadamente las 11 de la mañana, el acusado A, acudió al inmueble sito en la calle Saenz Peña- Caserio Mallares, de propiedad de la señora H, a fin de efectuar la reconexión de alumbrado eléctrico de dicho inmueble, tal como lo ha afirmado el propio acusado y según las testimoniales de H y I</p> <p>6.10.- Conforme a la acusación final de la fiscalía, el asunto en el presente caso radica fundamentalmente en determinar si el acusado A, se encuentra vinculado como autor del ilícito de violación sexual de menor, sancionado en el art. 173° inc.1 del código penal en agravio de la menor de iniciales B; es decir si el acusado ingresó al inmueble de la agraviada el 19 de enero del 2016 luego de realizar la reconexión de la luz, donde aprovechando que se encontraba sola la menor la besó en dos oportunidades y luego le toco su cuerpo y la vagina de la menor, introduciendo su dedo en la cavidad vaginal.</p> | <p><i>los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>6.11.- Al respecto, la fiscalía ha ofrecido como testigos de cargo la declaración de la agraviada menor de iniciales B, la testimonial de I, H y el examen del perito medico J, y la psicóloga M; por otro la parte acusada ofreció como testigo de descargo al perito medico K y al psicólogo L, los mismos que han sido sometidos al contradictorio, por lo que sus referencias serán importantes para tener los elementos de juicio necesarios que han de sustentar la decisión que corresponda.</p> <p>6.12.- Debe tenerse en cuenta que los delitos contra la libertad sexual, son de carácter oculto y subrepticio, donde exclusivamente los testigos directos de los hechos son el victimario y la víctima; en tal sentido a efectos de auscultar los hechos de forma debida debe someterse la declaración de la agraviada a los alcances del ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116, respecto a: “Requisitos de la sindicación de coacusados, testigos o agraviado “, que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: “ tratándose, de las declaraciones del agraviado,</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</i></p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>aún cuando sea el único testigo de los hecho tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; que en el presente caso debe tenerse en cuenta los hechos tal y conforme lo ha relatado el Ministerio Público, donde se establece que es la menor de iniciales B , quien es directamente testigo de los hechos, quien a decir de la misma agraviada, así como de su propios familiares directos no existe ni ha existido ningún grado de enemistad con el acusado, que haga prever que la sindicación efectuada contra el acusado no sea otra la de buscar justicia; aunando al hecho que el propio acusado no ha referido que haya disputa o rencilla con los familiares o con la agraviada, por ende cumpliéndose con este requisito. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, lo cual en el presente caso si ha ocurrido, ya que la agraviada menor de iniciales B, al concurrir al plenario señaló en forma textual y haciendo recreación de los actos realizados en su contra en una muñeca, que llevaba en sus manos, ha relatado la forma como el acusado ha efectuado en su contra primero los tocamientos, besos y luego como le metió la mano dentro de su calzón para tocarle su vagina, evidenciándose por el principio de inmediación la validez y relato coherente efectuado por la citada agraviada, la cual se encuentra borrada de corroboraciones periféricas como el certificado medico legal que estable las lesiones vaginales que se produjo en la agraviada a consecuencia de la introducción del dedo del acusado en su vagina, así como la data efectuada al examen psicológico evacuado por la menor agraviada, quien detalló la forma de los hechos. C) Persistencia de la incriminación, lo cual ha ocurrido desde la investigación preliminar hasta el juicio oral, por cuanto la</p> | <p><i>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>agraviada de iniciales B, dispuesto preliminarmente, contando los hechos a su madre y a su tía quienes han narrado los hechos narrados por la menor, así como su versión dada ante la psicóloga y en el plenario, lo cual cumple al criterio del colegiado con los canones para ser considerada prueba valida de cargo y por tanto virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>6.13.- Si bien es cierto el acusado A, señalo en el contradictorio solo el hecho de haber estado en el lugar(casa de agraviada parte externa) y que la puerta de la casa de la menor agraviada se encontraba cerrada, así como su ventana, no aceptando haber ingresado a dicho inmueble, dicha versión es desvirtuada con la propia declaración de la menor agraviada asi como la testimonial de la tía de la menor I, quien señaló en el plenario que al llegar a su casa vio al acusado quien le manifestó que iba a realizar la reconexión de la luz y que incluso momentos antes estaba conversando con otra persona, subiendo para poner la luz, y es en ese instante que observó que la puerta de la casa de la agraviada estaba cerrada , sin embargo señala que al pasar 8 minutos aproximadamente sale al exterior de su vivienda y observa al acusado que estaba bajando y tras el sale la menor agraviada quien se esconde tras ella y observa la puerta de la casa de la agraviada abierta, apreciando un nerviosismo en la menor, de lo que se infiere que el acusado niega los hechos dada la gravedad de los mismos; asimismo, la versión del abogado defensor en el sentido que la puerta de la casa de la agraviada estaba con candado no ha sido corroborado ni por la versión de su patrocinado ni por ninguno de los testigos que concurrieron al plenario, por ende dicha versión solo debe ser tomada como argumento de defensa.</p> <p>6.14.- Ahora queda por probar si efectivamente contra la menor se efectuo un acto contra el pudor o una violación sexual; al respecto debe tenerse presente lo afirmado categóricamente por el perito medico J, quien refirió que se ratifica, conclusiones de signo de himen no deflorado y lesiones traumáticas recientes; llega a esta conclusión después de realizado el examen se encontró una erosión color rojiza en mucosa cerca de borde de inserción de himen en la parte del examen genital de la agraviada, ilustra que esto está en la parte de la mucosa dentro del labio; dicha lesión se produjo</p> | <p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>el hecho de haber estado en el lugar(casa de agraviada parte externa) y que la puerta de la casa de la menor agraviada se encontraba cerrada, así como su ventana, no aceptando haber ingresado a dicho inmueble, dicha versión es desvirtuada con la propia declaración de la menor agraviada asi como la testimonial de la tía de la menor I, quien señaló en el plenario que al llegar a su casa vio al acusado quien le manifestó que iba a realizar la reconexión de la luz y que incluso momentos antes estaba conversando con otra persona, subiendo para poner la luz, y es en ese instante que observó que la puerta de la casa de la agraviada estaba cerrada , sin embargo señala que al pasar 8 minutos aproximadamente sale al exterior de su vivienda y observa al acusado que estaba bajando y tras el sale la menor agraviada quien se esconde tras ella y observa la puerta de la casa de la agraviada abierta, apreciando un nerviosismo en la menor, de lo que se infiere que el acusado niega los hechos dada la gravedad de los mismos; asimismo, la versión del abogado defensor en el sentido que la puerta de la casa de la agraviada estaba con candado no ha sido corroborado ni por la versión de su patrocinado ni por ninguno de los testigos que concurrieron al plenario, por ende dicha versión solo debe ser tomada como argumento de defensa.</p> <p>6.14.- Ahora queda por probar si efectivamente contra la menor se efectuo un acto contra el pudor o una violación sexual; al respecto debe tenerse presente lo afirmado categóricamente por el perito medico J, quien refirió que se ratifica, conclusiones de signo de himen no deflorado y lesiones traumáticas recientes; llega a esta conclusión después de realizado el examen se encontró una erosión color rojiza en mucosa cerca de borde de inserción de himen en la parte del examen genital de la agraviada, ilustra que esto está en la parte de la mucosa dentro del labio; dicha lesión se produjo</p> | <p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas</p> | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>generalmente por una lesión traumática producida por agente externo, lo que pasa por las infección es decir un enrojecimiento a través de la mucosa lo que se encontró es una lesión localizada y delimitada; la menor en la data señala que la madre refiere que el 19 a las 11.45 toca su cuerpo de su niña. Generalmente esa parte de la vulva cuando esa vulva se resca, solamente los labios menores están pegados juntos, cuando se rasca es mas afuera no en la interna, para la mujer y niña es muy sensible; la lesión es interna producida aparentemente por una uña. Es decir se realizó dentro del labio interior de la vagina, a quien incluso en el plenario se le pregunto si es la parte externa o interna, señalando expresamente que se trata de la parte interna de la vagina, por lo que teniendo en cuenta dicha afirmación y lo señalado por la jurisprudencia en R.N N° 994-2004, SAN MARTIN CASTRO, CESAR, JURISPUDENCIA Y PREDECENTE PENAL VINCULANTE, LIMA, 2006 “ a efectos de estimar la consumación en el delito de violación sexual por vía vaginal solo se requiere la penetración del pene en la cavidad genital femenina, sin que haga falta que esta sea completa, sin que se precise siquiera la originación de la eyaculación sexual o la ruptura mas o menor completa del himen con defloración de la mujer virgen; consecuentemente, existe penetración una vez que le pene a superado el umbral del labium minus y ha llegado desde el himen. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones ruptura de himen, lesiones o embarazo; por ende si se produjo violación sexual en la menor agraviada de iniciales B.</p> <p>6.15.- Lo sostenido por el medico legista K (perito de partes), quien realizó una pericia post- facto respecto al examen medico legal practicado a la menor agraviada, quien señaló que el medico legista que evacuo el medico original de la agraviada no consigno en forma especifica el grado de lesión, forma, dimensión entre otras de la apreciada en el examen, y así mismo que dicha lesión pudo haberse ocasionado por infección u otro agente, al respecto el medico legista L.B, fue claro y enfático en señalar que las enfermedades no pueden causar dicha lesión encontrada en la menor, menos aún en el lugar</p> | <p>del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>donde se hallo la misma, el mismo perito de parte asevero el hecho que al no haberse consignado la dimensión u otros datos de las lesiones en el certificado objeto de pronunciamiento, no invalidaban dicha pericia, por ende es valedera el examen medico practicado a la agraviada.</p> <p>6.16.- Respecto al examen psicológico practicado al acusado por el psicólogo de parte L, este colegiado no toma como referencia dicha opinión ya que a decir del mismo perito ese examen lo realizó en 25 minutos el acusado, en circunstancias que el mismo se encontraba en la carceleta; tiempo por demás pobre o insuficiente para poder determinar o someter de una forma idónea a un exámen psicológico a uan persona, por ende carece efectuar un análisis al mismo, ya que una persona para ser evaluada psicológicamente no solo debe ser entrevistada sino sometida a diversos exámenes para determinar su aspecto psicosexual, lo cual no se ha llevado a cabo cabalmente en el caso sub examine.</p> <p>6.17 En conclusión en el presente caso se ha demostrado que la conducta del acusado se adecua plenamente en el delito de violación sexual de menor, previsto y sancionado por el art. 173 inc.1 del código penal, siendo reprochable su conducta al no concurrir ninguna circunstancia eximente a su favor, circunstancia por las cuales es pasible de la imposición de una pena.</p> <p>VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA:</p> <p>Así pues, habiéndose determinado la responsabilidad penal del encausado, así como el titulo de imputación que le asiste, corresponde proceder a efectuar el proceso de determinación judicial de la pena, entendido como el procedimiento técnico y valorativo que permite que el órgano jurisdiccional pueda decidir la extensión o modalidad de ejecución de la pena que corresponde imponer al autor y/o participe de un delito; se entiende teniendo como parámetros los límites establecidos por el tipo penal materia de acusación; el mismo que en el caso de autos, registra una pena abstracta de cadena perpetua, es decir una sanción atemporal, la de mayor gravedad prevista en nuestro ordenamiento punitivo, precisamente por la consecuencia generada por la comisión del evento delictivo, que se</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>traduce en la afectación al bien jurídico de protección por el estado, esto es la integridad física y la indemnidad sexual; no advirtiéndose en autos circunstancia alguna que permita al órgano jurisdiccional variar dicha sanción por una de carácter temporal, habiéndose en sentido contrario verificado de las pruebas actuadas, que el encausado procedió de manera sorpresiva y con absoluto irrespeto a la indemnidad y a la integridad sexual de una menor de edad, siendo por ello acorde a derecho imponerle la pena prevista por el tipo penal.</p> <p>VIII. REPARACIÓN CIVIL Determinar la responsabilidad penal del encausado y ejecutando el juicio de reprochabilidad respectivo a efectos de dosificar la pena a imponer, corresponde igualmente establecer el monto de la reparación civil, esto es la pretensión resarcitoria incoada igualmente en el plenario, debiendo en este acápite tener en cuenta que si bien es cierto la integridad física entre ellas la indemnidad sexual no es valorable económicamente, pues encierra en si mismo un valor supra material, también lo que es razonable que la agraviada ha quedado notoriamente afectada por los hechos acaecidos, circunstancias que en conjunto son valoradas por el colegiado a efectos de establecer el monto resarcitorio por este concepto.</p> <p>IX. COSTAS PROCESALES: Finalmente en cuanto a la imposición de costas procesales el art.497 inciso uno del código procesal penal prescribe que “toda decisión que ponga fin al proceso penal... establecerá quien debe soportar las costas del proceso “ por lo que al haberse acreditado la responsabilidad penal del encausado, corresponde disponer la imposición de las mismas, las cuales deberán ser ejecutadas en el estadio de ejecución de sentencia. Por tales consideraciones, habiéndose acreditado la realización del delito, de conformidad con lo establecido en el art 399° del código procesal penal, juzgando los hechos con la sana critica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad el juzgado colegiado de Sullana.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta y baja calidad, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras 1 parámetro: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor

y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------------------------------|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | preparatoria llamado por ley. | recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p> | | | | X | | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 00102-2016-44-3101-JR-JP-03</p> <p>PROCESADO : A</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES B</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> <p>JUEZ PONENTE : L.B</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos,</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|-----------------|--|
| | <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N° CATORCE (14) Establecimiento Penal de Piura, veintidós de junio Del dos mil dieciséis.</p> <p>VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor L.B, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día ocho de junio del dos mil dieciséis por los jueces de la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Sullana, X; Y; Z, en la que formulo sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del abogado D.M.R, y el representante del ministerio público fiscal superior J.R.N, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> | <p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | <p>8</p> | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|--|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1- 8] | [9- 16] | [17- 24] | [25- 32] | [33- 40] |
| Motivación de los hechos | <p>I CONSIDERANDO:</p> <p>I.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO:</p> <p>1.-La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA que condena al acusado A, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales B, imponiéndole la pena de cadena perpetua; cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/5000(CINCO MIL NUEVOS SOLES), se dispone que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el art. 178°A”.</p> <p>5.- Dicho certificado médico resulta inválido por resultar fraudulento pues data de un día y hora distinta y contradicha por la madre de la menor, por lo que el indicado documento resultaría falso, se anota en el citado fecha 19 de enero del 2016 hora 20:50, sin embargo la madre de la menor de juicio oral reconoció reiteradamente que su hija fue examinada recién el 20 de enero del 2016, es decir un día después de la fecha consignada en el texto del certificado médico</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>legal, así respondió al fiscal y al abogado de la defensa; con ello se denota una contradicción lo cual determina que la menor agraviada no asistió el día 19 de enero al médico legista por lo que se ignora el cuadro médico de la zona genital de la menor que representa el supuesto ataque sexual que sufrió y en dichos hechos se basa la impugnada.</p> <p>6.-Es incorrecta la opinión médica del perito oficial pues la lesión encontrada en la vagina de la menor no pudo haber sido causada por una uña, pues estos objetos causan excoriaciones no erosiones, así lo señaló el plenario el médico legista L.B, Y añadió que no pudo ser causado por presión digital ni por parasitosis y el estreñimiento que la menor sufría; sin embargo no se ha tenido en cuenta que el agente causante de la lesión debe corresponder al medio concreto con el cual se llevó a cabo la agresión sexual, resulta incompatible lo indicado por el perito médico oficial y lo científicamente indicado en la lexartis médica que conlleva a la invalidez del certificado médico legal, pues no ha seguido el manual guía médico legal de evaluación integral de lesiones corporales, las cuales indican que las lesiones causadas por las uñas son excoriaciones y no erosiones.</p> <p>7.-No existe verosimilitud en la sindicación de la menor la cual debe tener una coherencia narrativa, pues el momento del supuesto ataque sexual narró “ después que el imputado sale de su vivienda ella se fue a casa de su tía sin cerrar la puerta; que el imputado entró a su casa empujando la puerta luego ella le abrió la puerta, lo cual es ilógico; que cuando el imputado le pide un beso ella le propone que sea en la mejilla, esto supone una extraña predisposición afectiva, lo normal hubiera sido una negativa o resistencia de ella y no una actitud cariñosa; la agraviada describe dos acciones de agresión sexual que el imputado le dio un beso en la boca y le pidió que prendiera el foco , le dio otro beso y le produjo tocamientos a la niña quien obedientemente prendió el televisor a pedido del agresor, sino hubieron amenazas ni agresiones físicas porque entonces hubo adhesión a dichos requerimientos.</p> <p>8.- Con respecto a la verosimilitud externa existente discrepancias en la declaración de la madre de la agraviada, ella sostuvo que a su</p> | <p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>madre no le contó lo sucedido, por su parte la madre reiteró que al volver a su casa notó la niña sollozando y al preguntarle lo ocurrido lo relató los tocamientos sufridos, la menor señala que el día de los hechos volvió a ver a su madre a las 5:00 de la tarde luego de irse a bañar al canal con una vecina y una amiga; su madre sostuvo en cambio que a la menor la encontró a la 1:30 p:m nerviosa y llorando .</p> <p>Que la puerta estaba cerrada pero que luego de ocho minutos sale al exterior de su vivienda y observa que el acusado estaba bajando y tras de él sale la menor quien se esconde tras ella y observa que la puerta de la casa estaba abierta apreciando un nerviosismo en la menor tampoco ha sido corroborada la versión del abogado del imputado cuando señala que la puerta estaba con candado; la versión del colegiado tergiversa la realidad de los hechos pues le asigna un contenido inexistente a la declaración de la tía de la menor quien nunca afirmó haber visto al acusado dentro de la casa de la agraviada. De dicha manera el colegiado incumple lo señalado en el art 393 del inciso 2 del código procesal penal que prescribe la totalidad de la prueba sino la aplica de modo separado como si fuera realidades individuales sin vinculación alguna.</p> <p>11.- Se vulnera el derecho a la prueba al haberse negado el colegiado arbitrariamente a realizar el debate pericial entre el perito oficial y el perito de parte, pues se adopta la opinión del médico legista oficial desechando la explicación que dio el perito de parte no obstante que se apartó de la lex artis del instituto de medicina legal, mostrando una postura errada, mantuvo así un trato discriminatorio al preferir el informe oficial y no la corrección procedimental y de carácter científico vulnerándose así el art.183.1 del código procesal penal cuando ambos resulten contradictorios y el, cual fue denegado por el director de debates al no admitirse ningún debate, no obstante que el fiscal planteó la posibilidad de realizarlo, y si bien por tratarse de un proceso inmediato era imposible cumplir el plazo de cinco días para poner de conocimiento al perito oficial. Que debió adecuarse a los parámetros de este y esclarecer dicha controversia; tampoco se debe condicionar a que este debate se ofrezca en la audiencia de control de acusación pues si la ley ordena su práctica obligatoria y si no es</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para</i></p> | | | | | X | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|
| | <p>posible saber en la etapa intermedia si en el plenario las discrepancias se mantendrán haciendo falta la actuación de la prueba pericial en juicio, por lo que en este caso el careo entre ambos también puede solicitarse en la oportunidad señalada en el artículo 350 del código procesal penal, se vulnera también el derecho a la defensa y a la prueba como componentes de la tutela efectiva.</p> <p>12.- De igual forma la pericia psicológica fue omitida por el colegiado al no volar la prueba aduciendo que dicha opinión fue efectuada en mérito a una corta evaluación de veinticinco minutos el cual resulta insuficiente para someterlo a una prueba idónea; no obstante que al respecto el perito en esta materia informó del procedimientos a seguir, el colegiado los ignoró, debiendo por el contrario explicar los motivos por los cuales se aparta de las conclusiones del perito.</p> <p>13.- El imputado no tuvo una defensa técnica eficaz, la cual es una condición esencial de validez en todo proceso penal propio de un estado de derecho, debiendo velarse para que esta garantía sea real y efectiva, significando una actividad diligente y eficaz del defensor y cuando no hay se hace necesario su sustitución, siendo uno de los contenidos la contradicción fundamental de los hechos, pruebas y argumentos de cargo pues la defensa formal por si sola resulta insuficiente preparada; respecto al acta de la pericia médica estamos hablando de un documento, pero acá el abogado de la defensa sabe que hay una diferenciación en cuanto al acta y el acto, el acto existió, no fue cuestionada en algún momento, si fue ayer, antes de ayer o nunca, el acto de la pericia existió, un documento puede tener un error formal, eso hay que tener en cuenta, es fácil pronunciarse sobre el tema, el médico fue al médico fue al juicio y fue examinado, yo tengo lo que hizo el médico, toda la pericia se perenniza en este caso la vagina de la menor así aparece en la fotografía de la vagina de la agraviada, incluso se tomaron varias fotos para que el médico pueda determinar la pericia y una pregunta que se hizo al abogado de la defensa es con respecto a que si el perito U. verificó in situ a la menor, o es el exámen digital, no él se basó en documentos.</p> <p>16.- En relación a la guía técnica respecto a las lesiones, ese manual es para otras lesiones, de distinto tipo, aquí se trata de un caso de</p> | <p><i>calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>condición esencial de validez en todo proceso penal propio de un estado de derecho, debiendo velarse para que esta garantía sea real y efectiva, significando una actividad diligente y eficaz del defensor y cuando no hay se hace necesario su sustitución, siendo uno de los contenidos la contradicción fundamental de los hechos, pruebas y argumentos de cargo pues la defensa formal por si sola resulta insuficiente preparada; respecto al acta de la pericia médica estamos hablando de un documento, pero acá el abogado de la defensa sabe que hay una diferenciación en cuanto al acta y el acto, el acto existió, no fue cuestionada en algún momento, si fue ayer, antes de ayer o nunca, el acto de la pericia existió, un documento puede tener un error formal, eso hay que tener en cuenta, es fácil pronunciarse sobre el tema, el médico fue al médico fue al juicio y fue examinado, yo tengo lo que hizo el médico, toda la pericia se perenniza en este caso la vagina de la menor así aparece en la fotografía de la vagina de la agraviada, incluso se tomaron varias fotos para que el médico pueda determinar la pericia y una pregunta que se hizo al abogado de la defensa es con respecto a que si el perito U. verificó in situ a la menor, o es el exámen digital, no él se basó en documentos.</p> <p>16.- En relación a la guía técnica respecto a las lesiones, ese manual es para otras lesiones, de distinto tipo, aquí se trata de un caso de</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</p> | | | | | | | | | | 26 | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>violación sexual que tiene otra guía, porque el perito visualiza, entonces es diferente una lesión en la vagina, que en otra parte del cuerpo dicha guía no resulta aplicable, esa guía es para otro tipo de lesiones, se cuestiona respecto a la invalidación de que el perito no midió las dimensiones de la vagina, en este caso debe respetarse la dignidad de la persona, más aun si se trata de una menor, estos son cuestionamientos sorpresa porque el abogado nunca estuvo presente, sin embargo la judicatura fue exhaustiva en su pregunta porque fueron examinados en el juicio oral correspondiente.</p> <p>17.-Respecto al debate pericial, este tiene que hacerse con dos peritos, acá no hubieron dos peritajes, el perito es la persona que examina el cuerpo, como voy a examinar un cadáver si nunca vi el cadáver, nunca lo voy a saber, en base a los documentos doy mi opinión con respecto a lagunas lesiones el perito U,dice si es con relación, algunos autores dicen es evidente, pero el perito L.B, fue y verificó con relación a las lesiones de la agraviada, entonces de que hablamos de debate pericial y de otras cosas respecto al tema, porque es ilógico cada tema en concreto tiene su particularidad.</p> <p>18.-En cuanto al cuestionamiento que la agraviada no sería menor por no tener partida de nacimiento, la jurisprudencia indicada es del proceso con el antiguo código de procedimientos penales, con el nuevo sistema penal rige la libertad probatoria, ello significa que todo se prueba con cualquier medio probatorio, además si el juez ha sido concreto, no solo lo hizo por principio de inmediación, al ver que era menor, también se basó en examen médico legal que decía la edad, en este documento que está suscrito se hace referencia que es la copia del DNI de la agraviada que allí estableció la edad, no es que solamente se amparó en que vio a la menor y en todo caso voy a establecer la edad es falso eso, el pronunciamiento de la judicatura el certificado médico legal y también el hecho de inmediación porque vio que la niña tenía evidentemente (...) años, corroborando lo que dicen los documentos.</p> <p>19.-Otro documento que se ha cuestionado fue la evaluación psicológica que se practico una pericia en este caso al imputado, y el abogado ha sido preciso y concreto en indicar que la menor B y la testimonial de la tía de la menor señora I, quien señalo en el plenario</p> | <p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> | | | X | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>que...” al llegar a su casa vio al acusado quien le manifestó que iba a realizar la reconexión de la luz y que incluso momentos antes estaba conversando con otra persona, subiendo para poner la luz, y es en ese instante que observó que la puerta de la casa de la agraviada se encontraba cerrada, sin embargo señala que al pasar 8 minutos aproximadamente sale al exterior de su vivienda y observa al acusado que está bajando y tras él sale la menor agraviada quien se esconde tras de ella y observa la puerta de la casa de la agraviada abierta, apreciando un nerviosismo en la menor” de lo que se infiere que el acusado niega los hechos dada la gravedad de los mismos; de igual manera, la versión del abogado defensor en el sentido que la puerta de la casa de la agraviada estaba con candado no ha sido corroborado ni por la versión de su patrocinado ni por ninguno de los testigos que concurren al plenario, por ende dicha versión solo debe ser tomada como argumento de defensa.</p> | <p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>23.- Para acreditar que se trató de una violación sexual y no de actos contra el pudor, al respecto tuvo presente lo afirmado por el perito médico J, quien refirió “, conclusiones de signo de himen no deflorado y lesiones traumáticas recientes; llega a esta conclusión después de realizado el examen se encontró una erosión color rojiza en mucosa cerca de borde de inserción de himen en la parte del examen genital de la agraviada, ilustra que esto está en la parte de la mucosa dentro del labio; dicha lesión se produjo generalmente por una lesión traumática producida por agente externo, la lesión se realizó con uña”, es decir dentro del labio interior de la vagina, a quien incluso en el plenario se le pregunta si es la parte externa o interna, señalando expresamente que se trata de la parte interna de la vagina, por lo que teniendo en cuenta dicha afirmación y lo señalado por la jurisprudencia en R.N N° 994-2004 SAN MARTIN CASTRO, CESAR, JURISPRUDENCIA Y PREDECENTE PENAL VINCULANTE, LIMA, 2006 “ a efectos de estimar la consumación en el delito de violación sexual por vía vaginal solo se requiere la penetración del pene en la cavidad genital femenina, sin que haga falta que esta sea completa, sin que se precise siquiera la originación de la eyaculación sexual o la ruptura mas o menor completa del himen con defloración de la mujer virgen; consecuentemente, si se</p> | <p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</i></p> | <p>X</p> | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>produjo violación sexual en la menor agraviada d iniciales B 24.-Lo sostenido por el médico legista K (perito de parte), quien efectúa una pericia post-facto respecto al examen médico legal practicado a la menor agraviada, quien señaló que el médico legista que evacuó el examen original de la agraviada no consignó en forma específica el estado de lesión, forma, dimensión entre otras de las apreciadas en el examen, y asimismo que dicha lesión pudo haberse ocasionado por infección u otro agente, al respecto el médico legista L.B, fue claro y enfático en señalar que las enfermedades no pueden causar dicha lesión encontrada en la menor, menos aun en el lugar donde se halló la iuris et de iure de ausencia de consentimiento aun cuando también se sostiene de otra parte que los menores si pueden presentar su consentimiento, siendo lo correcto aludir a la irrelevancia jurídica del mismo – no a su ausencia- ya que asientan dadas las peculiaridades biológicos y psicológicas que le son inherentes, sus respectivos consentimientos serán reputados inválidos por el ordenamiento penal, que ha sido asumida en parte por la jurisprudencia nacional “que en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que era enamorado de la menor agraviada y que ésta prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales, si bien es cierto que tanto el acusado como la menor señalan que practicaron el acto sexual de mutuo acuerdo, dada la minoría de edad de la agraviada no tiene la capacidad plena para disponer de su capacidad sexual, por lo que resulta su aceptación.</p> <p>A tenor de lo señalado por la corte suprema de justicia de la república en el acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116 de seis de diciembre del dos mil once sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, “en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido es no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”, en nuestra jurisprudencia nacional la corte</p> | <p>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>suprema de justicia.</p> <p>28.-Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano, el derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la constitución política del estado, con la siguiente premisa:“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”. El tribunal constitucional, ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. “La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad, para M. C. B “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual.</p> <p>31.-Respecto a la valoración de la prueba el art. 158 da la pauta y señala que en la misma el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; resulta de especial relevancia al caso expuesto el numeral segundo que dispone que en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva a dictar en su contra sentencia condenatoria, y el numeral tercero que la prueba por indicios requiere : a) que el indicio este probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergente, así como que no se presenten contra indicios consistentes; no pudiendo el juez a tenor del artículo 159 utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, el modelo procesal vigente en Sullana y otros distritos judiciales, en cuanto al juicio oral</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>es el considerarlo como la etapa estelar del proceso, y así lo señala el artículo 356, es más en el juicio oral es el espacio donde efectivamente se produce la prueba con todas las garantías de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad, observándose en su desarrollo los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.</p> <p>32.- El cuestionamiento del acto sexual atribuido al imputado, se refiere a que se le condena por la imputación de la agraviada aduciendo existencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Para ello el colegiado tuvo en cuenta, cuestionando el presupuesto de la verosimilitud de la incriminación cuando el colegiado acoge como ciertas la versión de la menor quien ante el plenario y acompañada de una muñeca en forma textual señaló la forma como el imputado efectuó primero los tocamientos, besos y luego como le metió la mano por el calzón para tocarle la vagina, evidenciando su validez y un relato coherente de la agraviada, rodeando de corroboraciones periféricas como es el certificado médico legal el cual concluye que se produjo a consecuencia de la introducción del dedo en la vagina de la menor agraviada; este certificado ha sido cuestionado por la defensa aduciendo que es fraudulento pues data de un día y hora distinta y contradicha por la madre de la menor, reiterando que fue el día veinte de enero, por lo que no habría sido el día anterior donde el médico legista.</p> <p>Que no obstante a la supuesta contradicción que indica, también lo es que el certificado médico mantiene su valor en tanto no se acredite su nulidad conforme a lo señalado en el art. 09 de la ley de procedimiento administrativo general(presunción de validez) por tratarse de un documento público expedido por funcionario público adscrito al instituto de Medicina Legal del distrito fiscal de Sullana y en mérito al principio de veracidad que contienen los documentos de carácter público, pues la supuesta contradicción no sería cierta al preguntársele: apartado 5.2.3. Señala que las lesiones en el área genital femenina puede clasificarse considerando como frontera el</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>himen en lesiones externas: las ubicadas en labios mayores, labios menores área peri uretral, perineo y horquilla vulvo perineal, fosa navicular, cara externa del himen y lesiones internas, las ubicadas en cara interna del himen, vagina y cérvix; es decir las aseveraciones efectuadas por la defensa amparada en la referida guía no es determinante para la valoración de las lesiones producidas en el área genital, de ahí que no resulta incorrecta la opinión médico legal del perito oficial del Ministerio Público, no siendo inválido ni fraudulento el certificado médico legal sino que mantiene su validez correspondiente al cumplir con los cánones y exigencias legales pertinentes; no justificándose el agravio denunciado.</p> <p>34.-Se cuestiona la verosimilitud en la sindicación de la menor, ello no es así, puesto como lo refiere el colegiado y se escucha en el audio, pues respondió que el señor quien la tocó estaba vestido con ropa azul, así también lo refiere el imputado que es el uniforme que le entregaba el servis para el cual laboraba prestando servicios de corte y reposición de energía eléctrica a los usuarios morosos, así mismo señaló que en la motocicleta la cual se desplazaba el imputado es de color rojo, de igual manera contestó el imputado y en dicha unidad vehicular fue capturado; respecto a los hechos investigados y para tener una mayor objetividad el colegiado la examinó junto a una muñeca, señaló cuando el imputado ingresó a la casa dijo que le tocó todito el cuerpo y muestra las partes de la muñeca donde a ella le tocó, indica acá en la vagina dentro del short, le dijo que prenda el foco y le dio un beso de frente; que prendiera el televisor le dio otro beso ella le dijo que le de en el cachete pero le dio en la boca le torció los brazos. En cambio no es cierto que se cuestione porque le abrió la puerta a un extraño, lo hizo de una manera inocente, debiendo tenerse en cuenta que a su edad de la menor no discierne de actos negativos, de los positivos y de los que pudieran causar o no daño alguno, así también el hecho por el cual la menor le haya aceptado que el beso se lo de en la mejilla tampoco enerva el acto sexual cometido, pues ante la presencia del desconocido su voluntad ya estaba coactada; debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en la jurisprudencia nacional: En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente cuando el sujeto pasivo, o por</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la victima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad ; el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la victima cuando esta sea incapaz de dar un cosentimiento libre; tampoco se justifica el agraviado denunciado, existe contradicción sino que se narran los hechos como sucedieron, pues la agraviada a quien le contó primero como sucedieron los hechos fue a su prima. Respecto a la forma como quedó el cerrojo si bien la tia señala que estaba con cerrojo este fue abierto por la menor, al ingresar por la parte posterior.</p> <p>Por su parte la madre de la agraviada respondió a una pregunta distinta del abogado de la defensa cuando le interroga cuando le dice que sin quedó o no con candado, señaló que el candado estaba malogrado y que solo juntó la puerta; tampoco se advierte la supuesta contradicción indicada, no se acredita el agravio denunciado.</p> <p>37.-Por el contrario si hay certeza de verosimilitud, lo cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, esto se determina en el caso analizado, pues lo referido por la agraviada reviste solidez y coherencia conforme se ha indicado anteriormente y cuyos hechos se corroboran con otros medios probatorios: a) con el certificado médico legal N° 0020366-EIS de fecha 19 de enero del 2016 practicado por los peritos K y N, quienes indicaron que se evidencia lesiones de erosión de color rojiza de 0.20x 0.3 cm en mucosa de introito vaginal cerca del borde inserción del himen a nivel de horas III según cuadrante horario, concluyendo que existe una lesión traumática genital reciente; ello determina plena coincidencia entre lo relatado por la agraviada cuando se le ultrajo sexualmente y lo evidencio en el reconocimiento médico legal antes señalado, indicando dicho perito que la referida lesión ocurrió en el borde de inserción del himen, que la lesión es interna producida aparentemente por una uña, b) que el examen practicado a la perito psicólogo M, quien en juicio refirió haber practicado la pericia psicológica de folios 53 a 55realizado el día 21 de enero del año 2016</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a la agraviada, señalando tiene una reacción ansiosa compatible a experiencia negativa sexual recomendando terapia.</p> <p>38.- La persistencia en la incriminación, indica el impugnante que el colegiado altera la verdad; esto no es cierto por cuanto a la pregunta del abogado de la defensa indica que ella le contó de lo sucedido a su prima S, y cuando su madre lleo la primita le dijo que le contara a su mamá, después cuando la madre de la menor vio llegar a su hermana le conto lo sucedido. En cambio la madre de la menor no ha dicho que su hija le contó sino es la prima quien cuéntalo que le había dicho la menor respecto a los hechos imputados, en cambio la tía de la menor se enteró de esto cuando lleo de dejar la comida a su esposo y a la madre de la menor ya había sido enterada tanto por la agraviada como por la prima, sin embargo es cierto que la tía no fue advertida de esto por la menor, de ahí que no es cierto que exista tergiversación alguna de la verdad.</p> <p>Es decir la versión es una sola y persiste de parte de la menor primero da cuenta a su madre quien denuncia el hecho ante la comisaria, así mismo lo indica en su referencial ante el ministerio público de manera individual (declaraciones de la agraviada y testigos del imputado, certificado médico legal, pericia psicológica de la agraviada y del imputado, pericia de parte del certificado médico legal) y luego en su conjunto para llegar a la conclusión arribada; tampoco se acredita el agravio denunciado.</p> <p>40.-De dicha manera se han cumplido con los presupuestos señalados en el acuerdo plenario 02-2005/CJ116 “ tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio” testis unus testis nullus, el citado acuerdo plenario, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando ocurran los requisitos o garantías de certeza; debe tenerse en cuenta que la ausencia de incredibilidad subjetiva no fue cuestionado por la defensa del imputado determinándose entonces que no existe animadversación o móvil espurio alguno de la parte agraviada o sus familiares contra el imputado para imputarle dicha conducta, de igual</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>manera se ha demostrado tanto la verosimilitud de la sindicación así como la persistencia en la incriminación.</p> <p>41.- La vulneración del derecho a la prueba al no haberse permitido el debate pericial entre el perito oficial y el de parte, al no aplicarse lo señalado en el artículo 181.3 del código procesal penal, el cual señala” cuando existe un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá de conocimiento al perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito”. “En el caso del artículo 180.2 es obligatorio abrir a debate entre el perito oficial y el de parte”, debe tenerse en cuenta que la pericia oficial tuvo como objeto practicar el examen corporal de la menor para determinar si hubo o no agresión sexual en las partes genitales de la menor agraviada, mientras que la pericia de parte fue una pericia post-facto, es decir que no revisó corporalmente a la menor ni tuvo acceso a fotografía alguna solamente al análisis y los resultados que arroja el examen pericial oficial, de ahí que no puede establecerse que los mismos sean contradictorios, puesto que mientras el perito del instituto médico legal si evaluó clínicamente a la menor no ocurrió lo mismo con el perito de parte que sólo analiza el documento emitido en el informe oficial, contraviniendo lo señalado por autores como C.S, citado por el perito de parte.” El papel del médico legista consiste en examinar a la víctima, investigar si hubo violencia, descubrir e identificar las manchas”. Esto no hizo el perito de parte para determinar que en efecto se trataba de una pericia o de un análisis de la misma.</p> <p>La discrepancia que encuentra el perito de parte es que la erosión es una lesión superficial de la piel que adopta diferentes formas que nos permiten el diagnóstico del instrumento del agresor, no especificándose en el certificado médico legal, la forma del mismo, ni hubo compromiso de estructuras adyacentes necesarias para establecer que estas sean producidas por los dedos, sin aberración sexual no lo exime de poder cometer actos de violencia sexual, todas las personas no llegan a un síndrome o a un cuadro, por ello no puede aseverar que tenga reacciones sexuales como cualquier persona, ello supone entonces aun cuando no se le encontró psicológicamente una alteración sexual, esto no es óbice para que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pudiera cometer un ilícito penal; de ahí que tampoco se justifica el agravio denunciado.</p> <p>44.-Otro fundamento de la impugnación es que el imputado no tuvo una defensa eficaz ni diligente al no haber los letrados que lo asesoraron actuado con dicha estrategias, no ofrecer las pruebas respectivas, existió una crítica oposición al fiscal, pues no se ha cuestionado el certificado médico o las amenazas que sufrió en su condición de trabajador de la servis dedicado al corte de suministro eléctrico, así como la dolencia en el oído lo cual no le dio oportunidad para escuchar las interrogantes del colegiado, el Ministerio Público no ofreció pruebas para determinar el estado psicológico.</p> <p>El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. “El derecho de defensa eficaz forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, una defensa manifiestamente ineficaz, en lugar de defender los derechos del imputado, los vulnera, no tiene sentido, es como si no hubiera tenido una defensa, en la sentencia del 30 de mayo de 1999, caso CASTILLO PETRUZZI y OTROS VS estado peruano, fundamento 141, la corte IDH reitera que en el proceso penal la persona tiene derecho a una defensa adecuada, y que por lo tanto, constituye un estado de indefensión prohibido por el pacto de SAN JOSÉ DE COSTA RICA, también llamada convención AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, una presencia o actuación de un defensor meramente formal. La defensa eficaz exige que al imputado se le garantice en el proceso penal, entre otros los siguientes derechos: a) derecho a ser asistido por un defensor de confianza o de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>oficio; b) derecho a un defensor con los conocimientos jurídicos y experiencia que exige el caso; c) derecho a presentar los argumentos que forman parte de la defensa técnica. En dicho sentido no es en este proceso donde debe hacerse el control de constitucionalidad si la defensa que tuvo el imputado hasta antes de la impugnación de la sentencia hubiera resultado ineficaz, pues para llegar a dicha comprobación los involucrados en una defensa ineficaz, es decir, así mismo el artículo 30 de la acotada indica” Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI). En tal sentido el documento que aparece a folios 34 de la carpeta fiscal corresponde a la menor agraviada de iniciales B, que acredita haber nacido 23 de diciembre del 2008 y a la fecha de sucesidos los hechos, tenía (...) años de edad, consecuentemente con el mismo se acredita la edad, tampoco se justifica el agravio indicado.</p> <p>De dicha manera, con las pruebas actuadas y acreditadas se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado antes de la incoación del presente; por lo que de conformidad con los artículos 163° inciso segundo y 168° A DEL código penal y 393° y 425° del código procesal penal; se acredita la responsabilidad penal del sentenciado.</p> <p>VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: 47.-Para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 y 46 del código penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres y los interese de la víctima o de las personas que de ella dependan, en un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de la legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos,</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dicha garantía para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantienen con sus familiares y parientes. La jurisprudencia nacional ha señalado: “la graduación de la pena debe ser el resultado lógico- jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos”.</p> <p>Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme está expresado en la pericia psicológica que ha determinado en sus conclusiones que la menor tiene una reacción situacional compatible a experiencias negativas de tipo sexual recomendando terapia psicológica, orientación y consejería de familia; en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que se han fijado teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación, sin embargo dejamos sentada nuestra posición que siendo la víctima un menor de edad el monto de reparación debió ser un monto mayor y proporcional al daño producido y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima.</p> <p>51.-Del pago de costas.-de conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, mediana y muy baja; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras 1 parámetro: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, **la motivación de la pena**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, siendo 4 de los 5 parámetros: las razones

evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se evidenciaron.

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | privada, notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley.- | <p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p> | | | | X | | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 32 | [33- 40] | | | | | | Muy alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación de la pena | | X | | | X | | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la reparación | | | | | | | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|---|---|---|---------|----|----------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | civil | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | | Baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **0102-2016-44-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | 44 | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 26 | [33- 40] | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [25 - 32] | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | [17 - 24] | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [9 - 16] | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|---|---|---|---------|----|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | civil | X | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | | Baja | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Violación Sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; **en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, mediana y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018, fueron de rango muy alta (51) y alta (44) esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, que fue el Juzgado penal Colegiado de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta (51)**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta (9), alta (32) y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta (9). Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta (4) y muy alta (5), respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se aplicaron 4 de los 5 parámetros previstos siendo el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad, mientras que los aspectos del proceso, no se encontró, de acuerdo a la verificación de cada parámetro en la sentencia.

Asimismo, en la postura de las partes, se aplicaron en los 5 parámetros previstos: los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de la defensa del acusado y la claridad, la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

En cuanto al contenido de la parte expositiva, la sentencia no cumple con el parámetro de los aspectos del proceso ya que el contenido debe explicitar de manera breve, congruente y clara, que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, a fin de asegurar las formalidades del proceso, y que ha llegado el momento de emitir sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta (32) Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta (8), muy alta (10), muy alta (10) y baja (4), respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad, mientras que 1 parámetro: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; y la claridad; mientras que 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y

en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Por lo que observamos que en cuanto a la reparación civil aun cuando el Juez se pronuncia otorgando un reparación civil por la suma de S/. 800.00 soles, este no motiva en la sentencia los fundamentos de tal decisión, no apreciándose un análisis sobre la reparación.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta (10) Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (5) y muy alta (5), respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en

el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

La Aplicación del principio de correlación, se cumple si la decisión judicial: resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión punitiva, resolución sobre la pretensión civil. (Barreto, 2006).

Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: principio de legalidad de la pena, presentación individualizada de decisión, exhaustividad de la decisión, claridad de la decisión. (Montero, 2001).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana y su calidad fue de rango **alta (44)**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8). Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta (8), alta (26), y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta (8). Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta (4) y alta (4), respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad;

mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron en esta parte de la sentencia.

En cuanto al contenido de la parte expositiva, la sentencia no cumple con el parámetro de los aspectos del proceso ya que el contenido debe explicitar de manera breve, congruente y clara, que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, a fin de asegurar las formalidades del proceso, y que ha llegado el momento de emitir sentencia.

Asimismo no se evidenció la sobre pretensiones de la parte contraria a la impugnante por lo que este hallazgo muestra que el juzgador ha resuelto no ha tenido en cuenta la pretensión del representante del Ministerio Público, siendo que el Juzgador está obligado a argumentar sobre las dos partes para no vulnerar el debido proceso.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta (26). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta (8), muy alta (10), mediana (6) y muy baja (2), respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; no se encontraron.

En cuanto a la motivación de los hechos el juez no cumplió con realizar la valoración conjunta de las pruebas ya por para el cumplimiento se debe consignar el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad y posteriormente evaluarlas todas en forma conjunta, asimismo se observa que en cuanto a la motivación de la pena el juez no se ha pronunciado sobre las circunstancias, que están regulados en los concordados artículos 45° y 46° del Código, Penal, ya principalmente que para la imposición de la pena debe tenerse en cuenta que el Juzgador tiene la facultad de determinar la pena atendiendo a circunstancias modificativas de la responsabilidad del agente, en el caso particular de autos el hecho no ha llegado a consumarse quedando el camino del delito en grado de tentativa, por lo que al amparo del artículo 16° de Código Penal se disminuirá prudencialmente la pena así mismo debe tenerse principalmente en cuenta el principio de congruencia a efectos de fijar la pena, hecho por el cual debe imponerse una pena acorde a la, naturaleza de los hechos y el daño irrogado porque a criterio del

Colegiado debe ser una de carácter efectiva a efectos de proteger a la sociedad, asimismo en esta parte no hace mención a la declaración del acusado aspecto fundamental e importante a fin de no alterar el principio de defensa, por otra parte se ve que el juez confirma la suma de reparación civil sin embargo no fundamenta sus razones sobre este extremo, solamente en la parte considerativa se deja claro las circunstancias de los hechos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta (10) Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (5) y muy alta (5), respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, y la claridad.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia encontramos que se han cumplido todos parámetros pronunciándose declarando confirmar la sentencia en todos sus extremos.

Estando conforme con lo que señala San Martín, (2006) la descripción de los hechos debe contener el objeto de acusación y la defensa, esto para que en el fallo haya congruencia con la parte considerativa.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018; esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (51) y alta (44), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, en parte, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó en parte la hipótesis, ya que solo obtuvo similitud en cuanto a la sentencia de primera instancia donde se comprobó ya que obtuvo una calidad de 51 encontrándose en el rango de muy alta, mientras en la sentencia de segunda instancia no se llegó a comprobar ya que obtuvo una calidad de 44 encontrándose en el rango de alta.

Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis fue el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, fue un expediente que contuvo la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, se siguió en un proceso penal común, cuyas pretensiones por parte de la fiscalía solicita se le imponga 12 años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de 800 nuevos soles, que deberá pagar el acusado ala parte agraviada., mientras que la defensa del acusado solicito la absolució, los medios probatorios actuados fueron: acta de Intervención Policial; acta de Registro Personal e Incautación del vehículo menor, declaración del Acusado C.M.G.C, declaración de la agraviada D.L.F.C, declaración testimonial del señor H.F.V; padre de la agraviada,

certificado Médico Legal. (Practicado al Víctima D.L.F.C y al Testigo H.F.V), reporte del Sistema Fiscal (sobre los procesos que tiene el Acusado), y el certificado de antecedentes Penales y Policiales.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (51), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (9), muy alta (32) y muy alta (09), respectivamente. Jurídicamente en primera instancia se resolvió un delito contra el patrimonio en modalidad de Violación Sexual de menor de edad, emitiendo sentencia el Juez del Juzgado penal Colegiado de Sullana, quien resolvió CONDENAR al acusado B, como autor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, tipificado en los concordados Artículos 188° tipo base, con las circunstancias Agravantes contenidas en el Primer Párrafo del Artículo 189, inciso 2) y 4), del Código Penal concordado con el numeral 6° del mismo Cuerpo Legal en agravio de A, y como tal se le impone, CINCO (05) AÑOS de Pena Privativa de Libertad Efectiva, FIJAR, como Reparación Civil la suma de s/ 800 nuevos soles, que pagara el sentenciado a favor de la agraviada A.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta (9)). Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta (4) y muy alta (5), respectivamente, llegando a este resultado ya que no evidencio los aspectos del proceso ya que de acuerdo a la revisión de la literatura el juez debe explicitar en el contenido de la sentencia que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta (32) Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta (8), muy alta (10), muy alta (10) y baja (4), respectivamente, llegando a este resultado ya que en la *motivación de los hechos* no se evidencio aplicación de la valoración conjunta y no estado conforme con lo señalado

por Talavera, (2009); en la *motivación de derecho* se evidenciaron todos los parámetros, asimismo en la parte de la *motivación de la pena* también cumplido con evidenciar todos los parámetros, sin embargo el juez no cumplió correctamente en motivar la *reparación civil* ya que no se cumplió con los parámetros las razones evidenciaron los parámetros las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no estando acorde por lo expuesto por la Corte Suprema, en la R.N. 948 -(2005) Junín donde señala que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico, respecto a la proporcionalidad con la situación económica del sentenciado Nuñez, (1981) el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta (10) Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (5) y muy alta (5), respectivamente, estando conforme con todos los parámetros previstos en esta parte de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue alta (44), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de alta (8), alta (26) y muy alta (10), respectivamente. Jurídicamente, la Sala Penal de Superior de Apelaciones, CONFIRMO en todo sus extremos la sentencia, signada como resolución N° 20, de fecha doce de abril del año 2013, que resuelve condena al acusado B, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de A, como TAL se le impuso CINCO AÑOS DE

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y fijaron como reparación civil la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la agraviada.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta (8). Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta (4) y alta (4), respectivamente, llegando a esta conclusión ya que no se evidencio los aspectos del proceso, entiéndase que el juez debe explicitar que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar., asimismo la sentencia no refleja las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; lo que vulnera el debido proceso ya que se debe resolver a lo que solicitan las dos partes muy independientemente de quien ha impugnado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta (26). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango alta (8), muy alta (10), mediana (6) y muy baja (2), respectivamente, este resultado ya que en *motivación de los hechos* no se encontró que las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; entendiéndose como valoración conjunta al procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; de acuerdo a Talavera (2009), en la *motivación de derecho* se cumplieron todos los parámetros, en la *motivación de la pena* existieron dos parámetros que no se cumplieron siendo las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, ya que la sentencia de segunda instancia no fundamenta en sus considerando que para confirmar la pena tuvo en consideración los artículos 45 y 46 del código penal referentes a la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad del imputado, su educación, situación económica y

medio social; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; o la reincidencia, tampoco hace referencia a la declarado por el imputado; finalmente en la *motivación de la reparación civil* tenemos que el juez en la motivación de la sentencia no se expresa sobre cuáles son sus fundamentos para confirmar la reparación civil, y que aun cuando esta ha sido confirmada el juez tiene el deber de fundamentar su decisión por lo que no cumple con ningún parámetro excepto la claridad, no estando acorde por lo señalado por Villavicencio, (2010) que indica que la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta (10) Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta (5) y muy alta (5), respectivamente,

Cubas, (2003) indica que la parte resolutive es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado y que de ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. (p. s/n)

Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente no solo referirse al estudio de la calidad de las sentencias, sino también sería bueno examinar la calidad de las estrategias utilizadas por la defensa técnica de los imputados, el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrews, N.** (2012). La combinación de la administración pública y privada de la justicia civil. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.
- Asencio, J.** (2010) *Derecho Procesal Penal*, 5º Edición, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Basabe S.** (2013) Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región. http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A.** (2001) *Derecho procesal penal*, Lima: San Marcos, Idemsa.

- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, H.** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Echandia, D.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic, I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de*

la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

García, D. (1986) Manual de derecho procesal penal, Sexta Edición, Lima: Tipografía Sesator.

García, P. (2008) La Persona Jurídica en el Derecho Penal, Lima: Grijley.

Gómez, G. (1997) Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema, Lima: Idemsa.

Horst Schönbohm, (2014) manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias ARA Editores E.I.R.L. Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariego, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Nuñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Nureña, C.** (2015). La sobrepenalización del delito de Violación Sexual de menor de edad: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008 - 2009. (I. 1810, Ed.) *Ciencia y Tecnología*, 1(1), 27 - 42. Recuperado el 17 de Diciembre de 2015, de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/viewFile/905/832>
- Oré, A.** (2011) *Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I*, Lima: Reforma.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peralta, O (2016) calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 3110–2011–48–1706–JR–PE–01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016; Recuperado:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1381/CALIDAD_MOTIVACION_PERALTA_FLORES_ODILO.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Salinas, D. (2014) “control de motivación de fallos en la corte de Estrasburgo” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XLVII, Universidad Nacional Autónoma de México

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A

gosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez, E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio T. (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre.* Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

ANEXO 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA

EXPEDIENTE : 102-2016

ACUSADO : A

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES B

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL

RESOLUCIÓN NÚMERO : SIETE (07)

SENTENCIA

En las instalaciones del penal de ríos seco en las salas de los juzgados penales de SULLANA, a los quince días del mes de febrero del año dos mil quince, el J.C. de la provincia de Sullana, integrado por los jueces C, D Y E (director de debate) pronuncia la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

1.1.- Determinar si el acusado A, con DNI N° XXXXXXXXX, con fecha de nacimiento 29 de junio de 1972, natural de Sullana, estado civil soltero, con cuatro hijos, grado de instrucción primaria, domicilio en cálele almendrados 107 caserío de mallares-Sullana, hijo de don F y doña G, de ocupación carpintería con un ingreso aproximado de doscientos nuevos soles semanales, no cuenta con antecedentes penales; ha cometido el delito contra la libertad sexual en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la meno de iníciales B

II.-ANTECEDENTES:

2.1.- En mérito a los recaudos provenientes a consecuencia del proceso inmediato incoado y habiéndose realizado el Juicio Oral, realizado el mismo, es el estado del proceso el de emitir sentencia.

III.- ENUNCIACIÓN DE HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN:

3.1.-Teoría del caso: El representante del M.P. al inicio del Juicio Oral imputa al acusado A el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales B; señalando el señor fiscal que la señora H, madre de la agraviada de iniciales B indicó que el 19 de enero del 2016 a las 11 am, aproximadamente, en circunstancias en que había dejado sola a la menor en su domicilio ubicado en Caserío mallares calle Saenz Peña, llegó el imputado que vestía con uniforme de E, camisa azul con pantalón azul, donde tenía que reconectar la luz, toca la puerta el acusado y es abierta la misma por la menor, quien le indica que no había nadie y es en esos instantes que el acusado ingresa al mismo y le pide a la menor que verifique si había luz, en eso que el acusado agarra a la menor y la besa en la boca, luego le solicita que encienda el televisor para luego nuevamente agarrarla de los brazos y tocarle todo el torso y meterle su mano dentro de su short de tela que tenía puesto y meter su dedo dentro de su vagina el mismo que le ha producido lesiones según el certificado medica legal 366, que señala que la menor presenta lesiones genitales traumáticas recientes en el introito vaginal.

3.2 PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO:

El señor fiscal provincial refiere que los hechos materia de acusación se subsume en el tipo penal contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 173.1 del código penal en agravio de la menor de iniciales B, por lo que solicita la imposición de una pena de CADENA PERPETUA . Solicitando una reparación civil de 10,000nuevos soles teniendo en cuenta que la menor seguirá un tratamiento psicológico por el daño ocasionado.

3.3MEDIOS PROBATORIOS: Ofrecen como medios probatorios, los admitidos en el

auto de enjuiciamiento.

IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

4.1 TEORÍA DEL CASO: Postula una tesis absolutoria y va a demostrar que el 19 de enero del 2016 a las 11 de la mañana su patrocinado trabaja en la empresa E. y estuvo haciendo reconexión en la vivienda de la madre de la agraviada, y en ningún momento ha ingresado a la casa de la menor ya que estaba con candado, y además que salió la tía de la agraviada y durante todo el desarrollo de sus labores, que fue en unos ocho minutos, que luego que salió de la casa de la menor agraviada se dirigió a otro inmueble para conectar la luz.

V. ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

5.1 EL ACUSADO A, es conviviente, no tiene hijos, tiene grado de instrucción superior trabaja en una SERVIS C., prestaba servicios para E; indica que tiene uniforme para realizar sus labores, con logo C.; el día de los hechos si estuvo en Mallares, no había tenido problemas con la madre de la menor, al llegar estaba cerrada la puerta, se le muestra foto de casa e indica que es la casa donde acudió para realizar sus labores, en dicho lugar como no había nadie hizo su labor, cuando hizo la reconexión la señora de lejos le señaló que había cancelado su recibo; indica que estaba en una moto lineal color roja; el deponente indica que nunca vio a la menor el día de los hechos; sobre la denuncia indica que como todo trabajador recibe amenazas. La puerta y ventana estaban cerradas , demorándose 2,3 a 4 minutos, eso realiza por una orden de la empresa de acuerdo a la orden que nos dan; ese día llego a la casa de 11.15 a 11.30 de la mañana ; ese día realizo 54 a 60 reconexiones; termina su labor a las 5 de la tarde; ese día no le pusieron denuncia alguna indicando que al otro día saliendo de su trabajo la policía lo interviene y lo llevan a la comisaria; al momento de ser intervenido estaba con uniforme; en la moto labora solo; no ha tenido denuncia alguna de violación.

5.2 DECLARACIÓN DE I (TÍA DE LA MENOR)

Vive en Mallares, la señora M. es su hermana y la agraviada es su sobrina; su hermana vive al costado de la casa de su mamá, el 19 de enero 2016 a las 11:40, aproximadamente regresaba a su casa y observó que el señor de la luz hacía preguntas

a su hermana S.P, porque había pagado la luz, él estaba vestido de azul; después que habla con su hermana no hablo y el subió a instalar la luz, ella ingresó a sacar la luz pero le dijo que no era necesario, el estaba cerca del medidor; luego ingresé a seguir cocinando, después cuando salgo a los ocho minutos el señor recién bajaba, la puerta de su hermana M, la encuentra cerrada, luego ingresó a seguir cocinando a los ocho minutos observó ya salió de su casa y vio que la puerta estaba abierta y el ya se encontraba bajando, saliendo su sobrina asustada y le preguntó que le pasó y no respondía, después el se dirigió a su moto para irse y él le dice con un gesto chau a su sobrina, su moto era color roja; M, llega como a las 2 de la tarde que ya no estaba en ese instante; se entera cuando llegaba a dejar la comida a su esposo, su sobrina le había contado, indicando que el señor le había manoseado y todo eso; antes lo observó al acusado de vista; su hermana le dice que el señor que instaló la luz había manoseado a su sobrina; su hermana había salido para el trabajo de su hermana, la puerta solo la cierran por dentro porque se supone que su sobrina estaba en su casa, 8 menores de edad viven en esa casa y ese día estaban en el colegio, la casa tiene una subida y el acusado se dirigía a la moto; su sobrina estaba con short rosado y polo rojo, la puerta lo cierran por dentro no con candado, su sobrina había ido a jugar a la casa de su otra hermana, cualquier menor puede abrir la puerta de la casa de su hermana M. Cuando el señor se despidió de su sobrina ella se puso tras de ella por estar asustada. Aclara que cuando el señor el acusado estaba ya bajando salió corriendo de su casa-su-sobrina-tras-él.

5.3 DECLARACIÓN DE LA SEÑORA H(MADRE DE LA AGRAVIADA), tiene dos hijos L y B; antes de los hechos no ha conocido ni tiene amistad ni enemistad con el imputado; el 19 de enero del 2016 llego su hermana y que había retrazado un día de trabajo saliendo a reemplazarlo desde las 7 de la mañana llegando a la 1.30 de la tarde, indica que la foto es su casa; a su hija la dejó con su hermana A.M, cuando llegó la encontró como nerviosita y llorando y de ahí su prima le dijo dile dile a tu mamá, en eso le dijo que el señor había venido a poner la luz, le había besado la boquita; el señor le había tocado todo su cuerpo de ahí sus partecitas; posteriormente denuncié ante la comisaria, el día siguiente pasó examen médico legista su hija, lo reconoce porque su hija le dio las características altito, nariz larga, estaba vestido con ropa azul y en moto roja al momento en que ella le observó, el 18 el mismo día había hecho el corte de la

luz cuando no estaba presente la deponente, su puerta se cierra desde dentro; cuando sale se le coloca candado o cerrojo pero en ese momento el candado se había perdido, cuando está cerrado por dentro ingresa por la parte de atrás del corral donde hay puerta, su hermana vive a la izquierda con frente a su casa, su casa queda en una altura; ella le contó que encendiera el foco y que le diera un beso, le dice enciende la tele, y le da vuelta beso volteando mamando su labio luego le toca sus partes metiéndole el dedo en sus partes. En su casa viven su esposo y sus dos hijos y la deponente; su hija cuando está la puerta cerrada si puede abrirla, el televisor estaba enchufado; su hermana le dijo que el acusado un día antes había cortado la luz, su primita le dijo cuéntale a tu mamá lo que ha pasado.

5.4 DECLARACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B:

Señala que el señor vestido de azul le tapó la boca y le beso dos veces y le toco el pecho y su vagina en forma interna haciendo muestra en una muñeca, siendo manifiestamente expresa en su relato, indica que le contó a su prima estos hechos, ella ingresó por detrás de la casa y abrió la puerta cuando, a su mamá le conto cuando vino del canal cuando se fue con su primita y la señora; llegó a las 5 del canal; le pregunto si estaba sola y le dije que estaba sola, el empujó la puerta, la cual estaba abierta antes; después que se fue el mismo dejó la puerta abierta.

5.5. EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA J

Desde el 2009 es médico legista, con el acusado no tiene enemistad; la pericia N° 366 que se le muestra es la que se ratifica, conclusiones de signo de himen no deflorado y lesiones traumáticas recientes; llega a esta conclusión después de realizado el examen se encontró una erosión color rojiza en mucosa cerca de borde de inserción de himen en la parte del examen genital de la agraviada, ilustra que esto está en la parte de la mucosa dentro del labio; dicha lesión se produjo generalmente por una lesión traumática producida por agente externo, lo que pasa por las infección es decir un enrojecimiento a través de la mucosa lo que se encontró es una lesión localizada y delimitada; la menor en la data señala que la madre refiere que el 19 a las 11.45 toca su cuerpo de su niña. Generalmente esa parte de la vuelva cuando esa vulva se resca, solamente los labios menores están pegados juntos, cuando se rasca es mas afuera no en la interna, para la mujer y niña es muy sensible; la lesión es interna producida aparentemente por una uña.

5.6 EXAMEN DE PERITO DE PARTE K

De informe policial N°001-2016- JTRQ, se ratifica en su firma y sello, análisis del examen pericial N° 366, se ratifica en su firma y sello, análisis del examen pericial N° 366, se llega a la conclusión que la lesión es de origen no traumático, es una pericia post facto; evidencia una lesión rojiza ubicado en la mucosa del introito vaginal segundo cuadrante; algunos autores mencionan que es una pérdida de capa puede ser producida por enfermedad o lesión; en base al estudio que describen los médicos manifiesta que son infección patológica, el médico no menciona los signos y características de la lesión. Dicha falencia no invalida la pericia.

5.7 EXAMEN DE PSICOLOGA M.

La pericia que se le muestra es la que se ratifica y es su firma, la que fue sometida la menor agraviada, en su conclusión señalo que técnicamente nivel de conciencia espacio y persona hay reacción ansiosa compatible a experiencia negativa sexual y se recomienda terapia.

En la data señalo que cuando el acusado llego a poner la luz estaba en su casa jugando le toca la puerta y le pregunta para entrar y como no tenia seguro igual entró le dijo que encienda un foco y le pidió que le diera un beso, luego le dijo que prendiera la TV y ello lo hizo, y le volteo la cara para que le bese la boca y le sobo su vientre y le metió su mano. La menor le conto que estaba vestido de azul y hombre flaco feo sin bigote y estaba con zapatos negros; sobre si habría sido manipulada no se evidencio más bien al inicio la niña no quería declarar y luego que jugaba con confianza es que cuenta los hechos.

5.8 EXAMEN DE PSICÓLOGO L

Se ratifica en la pericia 4141 realizada al acusado, llega a la conclusión de que el examen porta disturbio emocional moderado en shok critico, el perfil psico- afectivo normal; al acusado lo evaluo un solo día en el penal carceleta de Sullana por 25 minutos; sobre problema en el acusado se contrasta la evaluación se realizo con el apoyo de referencia de hermanos y tia y se le administra reactivos psicopatológicos para detectar estado de procesos mentales superiores, y el test de racks, en ello no

estaba dentro de indicadores de tener alteraciones en el área psicosexual. Evaluación se realizó en ambiente carcelario de Sullana.

5.9 LECTURA DE DOCUMENTOS

DENUNCIA VERBAL: del 19 de enero del 2016 donde da cuenta la madre de la agraviada sobre los hechos manifestando que el día a las 11.30 su menor hija fue víctima de actos contra el pudor por parte de una persona de sexo masculino que había realizado la reconexión de luz eléctrica, tocándole en varias partes del cuerpo para luego abrazarla, vestido de azul y en moto roja.

Copia DNI de menor acredita que nació el 23 de diciembre 2008.

Acta de reconocimiento, en rueda realizado por madre de la menor, que reconoce al imputado, con fiscal el imputado, abogado, da características y reconoce al acusado.

Acta de reconocimiento en rueda de la menor, iniciales B, da características es alto cara larga tez oscura y adulta, entro a su casa enciende el foco beso en la boca luego prende la tele y me beso y me metió su dedo en mi vagina.

Recibo de pago de luz que demuestra que la luz estaba cortada

VI.- CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTO

6.1.- El derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde del juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.

6.2.- Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos tal como a sido sostenido por el tribunal constitucional en el EXP: 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez solo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.

6.3.- Los hechos en consideración del señor representante del Ministerio Público se

subsume en el tipo penal contra la libertad sexual en la modalidad VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 173.1 del código penal en agravio de la menor de iniciales B, por lo que solicita la pena de CADENA PERPETUA.

6.4.- Siendo ello así, antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciéndose los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los propuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como el grado de participación del acusado; el marco jurídico del tipo penal de violación sexual establecida y tipificada por los hechos en consideración del señor representante del Ministerio Público se adecuarían al tipo penal de violación sexual de menor de edad (art. 173.1 del c.p)

6.5 ARTÍCULO 173. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1.Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce años, la pena será no menor de treinta años , ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”

6.6 El delito de violación, se configura cuando el agente con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En caso de que el sujeto pasivo sea menor de 14 años, no es necesario la presencia de violencia o amenaza. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura de himen, lesiones o

embarazo.

TIPICIDAD OBJETIVA: a) Objeto material del delito: este hecho se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual con una persona por la cavidad vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal con un menor de edad; b) Sujeto activo: es cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad, especie, salvo para agravar la conducta; c) Sujeto pasivo: Puede ser tanto varón como mujer con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años; d) Tipicidad subjetiva: se trata de un delito de comisión netamente dolosa; e) El bien jurídico tutelado: para este tipo de delitos de acceso carnal sexual sobre un menor, se pretende proteger a indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad. Esto se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL

6.7 Que se ha probado en el contradictorio que el acusado A, en enero del 2016 se encontraba laborando en el SERVIS C., prestando servicios a E. a fin de efectuar la reconexión y/o desconexión d alumbrado eléctrico de los inmuebles, hecho este aceptado por el propio acusado y la versión de los testigos que concurrieron al plenario.

6.8.- Queda probado que la menor de iniciales B a la fecha de los hechos contaba con (...) años de edad, esto corroborado con el DNI que se introdujo en el contradictorio y según el examen médico practicado a la agraviada, aunado al hecho que por el principio de inmediación se puede inferir tal hecho.

6.9.-Se da como hecho probado que en 19 de enero del 2016 siendo aproximadamente las 11 de la mañana, el acusado A, acudió al inmueble sito en la calle Saenz Peña-Caserio Mallares, de propiedad de la señora H, a fin de efectuar la reconexión de alumbrado eléctrico de dicho inmueble, tal como lo ha afirmado el propio acusado y según las testimoniales de H y I

6.10.- Conforme a la acusación final de la fiscalía, el asunto en el presente caso radica

fundamentalmente en determinar si el acusado A, se encuentra vinculado como autor del ilícito de violación sexual de menor, sancionado en el art. 173° inc.1 del código penal en agravio de la menor de iniciales B; es decir si el acusado ingresó al inmueble de la agraviada el 19 de enero del 2016 luego de realizar la reconexión de la luz, donde aprovechando que se encontraba sola la menor la besó en dos oportunidades y luego le toco su cuerpo y la vagina de la menor, introduciendo su dedo en la cavidad vaginal.

6.11.- Al respecto, la fiscalía ha ofrecido como testigos de cargo la declaración de la agraviada menor de iniciales B, la testimonial de I, H y el examen del perito medico J, y la psicóloga M; por otro la parte acusada ofreció como testigo de descargo al perito medico K y al psicólogo L, los mismos que han sido sometidos al contradictorio, por lo que sus referencias serán importantes para tener los elementos de juicio necesarios que han de sustentar la decisión que corresponda.

6.12.- Debe tenerse en cuenta que los delitos contra la libertad sexual, son de carácter oculto y subrepticio, donde exclusivamente los testigos directos de los hechos son el victimario y la víctima; en tal sentido a efectos de auscultar los hechos de forma debida debe someterse la declaración de la agraviada a los alcances del ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116, respecto a: “Requisitos de la sindicación de coacusados, testigos o agraviado“, que tiene carácter vinculante, permite que se puede analizar el valor de las sindicaciones, para enervar la presunción de inocencia del imputado que es señalado como autor del delito y justificar la declaración judicial de culpabilidad, siendo que en su parte pertinente refiere: “ tratándose, de las declaraciones del agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hecho tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; que en el presente caso debe tenerse en cuenta los hechos tal y conforme lo ha relatado el Ministerio Público, donde se establece que es la menor de iniciales B , quien es directamente testigo de los hechos, quien a decir de la misma agraviada, así como de su propios familiares directos no existe ni ha existido ningún grado de enemistad

con el acusado, que haga prever que la sindicación efectuada contra el acusado no sea otra la de buscar justicia; aunando al hecho que el propio acusado no ha referido que haya disputa o rencilla con los familiares o con la agraviada, por ende cumpliéndose con este requisito. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, lo cual en el presente caso si ha ocurrido, ya que la agraviada menor de iniciales B, al concurrir al plenario señaló en forma textual y haciendo recreación de los actos realizados en su contra en una muñeca, que llevaba en sus manos, ha relatado la forma como el acusado ha efectuado en su contra primero los tocamientos, besos y luego como le metió la mano dentro de su calzón para tocarle su vagina, evidenciándose por el principio de inmediación la validez y relato coherente efectuado por la citada agraviada, la cual se encuentra borrada de corroboraciones periféricas como el certificado medico legal que estable las lesiones vaginales que se produjo en la agraviada a consecuencia de la introducción del dedo del acusado en su vagina, así como la data efectuada al examen psicológico evacuado por la menor agraviada, quien detalló la forma de los hechos. C) Persistencia de la incriminación, lo cual ha ocurrido desde la investigación preliminar hasta el juicio oral, por cuanto la agraviada de iniciales B, dispuesto preliminarmente, contando los hechos a su madre y a su tía quienes han narrado los hechos narrados por la menor, así como su versión dada ante la psicóloga y en el plenario, lo cual cumple al criterio del colegiado con los canones para ser considerada prueba valida de cargo y por tanto virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.

6.13.- Si bien es cierto el acusado A, señalo en el contradictorio solo el hecho de haber estado en el lugar(casa de agraviada parte externa) y que la puerta de la casa de la menor agraviada se encontraba cerrada, así como su ventana, no aceptando haber ingresado a dicho inmueble, dicha versión es desvirtuada con la propia declaración de la menor agraviada así como la testimonial de la tía de la menor I, quien señaló en el plenario que al llegar a su casa vio al acusado quien le manifestó que iba a realizar la reconexión de la luz y que incluso momentos antes estaba conversando con otra persona, subiendo para poner la luz, y es en ese instante que observó que la puerta de la casa de la agraviada estaba cerrada , sin embargo señala que al pasar 8 minutos aproximadamente sale al exterior de su vivienda y observa al acusado que estaba

bajando y tras el sale la menor agraviada quien se esconde tras ella y observa la puerta de la casa de la agraviada abierta, apreciando un nerviosismo en la menor, de lo que se infiere que el acusado niega los hechos dada la gravedad de los mismos; asimismo, la versión del abogado defensor en el sentido que la puerta de la casa de la agraviada estaba con candado no ha sido corroborado ni por la versión de su patrocinado ni por ninguno de los testigos que concurrieron al plenario, por ende dicha versión solo debe ser tomada como argumento de defensa.

6.14.- Ahora queda por probar si efectivamente contra la menor se efectuó un acto contra el pudor o una violación sexual; al respecto debe tenerse presente lo afirmado categóricamente por el perito médico J, quien refirió que se ratifica, conclusiones de signo de himen no deflorado y lesiones traumáticas recientes; llega a esta conclusión después de realizado el examen se encontró una erosión color rojiza en mucosa cerca de borde de inserción de himen en la parte del examen genital de la agraviada, ilustra que esto está en la parte de la mucosa dentro del labio; dicha lesión se produjo generalmente por una lesión traumática producida por agente externo, lo que pasa por las infecciones es decir un enrojecimiento a través de la mucosa lo que se encontró es una lesión localizada y delimitada; la menor en la data señala que la madre refiere que el 19 a las 11.45 toca su cuerpo de su niña. Generalmente esa parte de la vulva cuando esa vulva se resaca, solamente los labios menores están pegados juntos, cuando se rasca es mas afuera no en la interna, para la mujer y niña es muy sensible; la lesión es interna producida aparentemente por una uña. Es decir se realizó dentro del labio interior de la vagina, a quien incluso en el plenario se le pregunto si es la parte externa o interna, señalando expresamente que se trata de la parte interna de la vagina, por lo que teniendo en cuenta dicha afirmación y lo señalado por la jurisprudencia en R.N N° 994-2004, SAN MARTIN CASTRO, CESAR, JURISPRUDENCIA Y PREDECENTE PENAL VINCULANTE, LIMA, 2006 “ a efectos de estimar la consumación en el delito de violación sexual por vía vaginal solo se requiere la penetración del pene en la cavidad genital femenina, sin que haga falta que esta sea completa, sin que se precise siquiera la originación de la eyaculación sexual o la ruptura mas o menor completa del himen con defloración de la mujer virgen; consecuentemente, existe penetración una vez que el pene a superado el umbral del labium minus y ha llegado desde el himen. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la

cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones ruptura de himen, lesiones o embarazo; por ende si se produjo violación sexual en la menor agraviada de iniciales B.

6.15.- Lo sostenido por el medico legista K (perito de partes), quien realizó una pericia post- facto respecto al examen medico legal practicado a la menor agraviada, quien señaló que el medico legista que evacuo el medico original de la agraviada no consigno en forma especifica el grado de lesión, forma, dimensión entre otras de la apreciada en el examen, y así mismo que dicha lesión pudo haberse ocasionado por infección u otro agente, al respecto el medico legista L.B, fue claro y enfático en señalar que las enfermedades no pueden causar dicha lesión encontrada en la menor, menos aún en el lugar donde se hallo la misma, el mismo perito de parte asevero el hecho que al no haberse consignado la dimensión u otros datos de las lesiones en el certificado objeto de pronunciamiento, no invalidaban dicha pericia, por ende es valedera el examen medico practicado a la agraviada.

6.16.- Respecto al examen psicológico practicado al acusado por el psicólogo de parte L, este colegiado no toma como referencia dicha opinión ya que a decir del mismo perito ese examen lo realizó en 25 minutos el acusado, en circunstancias que el mismo se encontraba en la carceleta; tiempo por demás pobre o insuficiente para poder determinar o someter de una forma idónea a un exámen psicológico a uan persona, por ende carece efectuar un análisis al mismo, ya que una persona para ser evaluada psicológicamente no solo debe ser entrevistada sino sometida a diversos exámenes para determinar su aspecto psicosexual, lo cual no se ha llevado a cabo cabalmente en el caso sub examine.

6.17 En conclusión en el presente caso se ha demostrado que la conducta del acusado se adecua plenamente en el delito de violación sexual de menor, previsto y sancionado por el art. 173 inc.1 del código penal, siendo reprochable su conducta al no concurrir ninguna circunstancia eximente a su favor, circunstancia por las cuales es pasible de la imposición de una pena.

VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Así pues, habiéndose determinado la responsabilidad penal del encausado, así como el titulo de imputación que le asiste, corresponde proceder a efectuar el proceso de

determinación judicial de la pena, entendido como el procedimiento técnico y valorativo que permite que el órgano jurisdiccional pueda decidir la extensión o modalidad de ejecución de la pena que corresponde imponer al autor y/o partícipe de un delito; se entiende teniendo como parámetros los límites establecidos por el tipo penal materia de acusación; el mismo que en el caso de autos, registra una pena abstracta de cadena perpetua, es decir una sanción atemporal, la de mayor gravedad prevista en nuestro ordenamiento punitivo, precisamente por la consecuencia generada por la comisión del evento delictivo, que se traduce en la afectación al bien jurídico de protección por el estado, esto es la integridad física y la indemnidad sexual; no advirtiéndose en autos circunstancia alguna que permita al órgano jurisdiccional variar dicha sanción por una de carácter temporal, habiéndose en sentido contrario verificado de las pruebas actuadas, que el encausado procedió de manera sorpresiva y con absoluto irrespeto a la indemnidad y a la integridad sexual de una menor de edad, siendo por ello acorde a derecho imponerle la pena prevista por el tipo penal.

VIII. REPARACIÓN CIVIL

Determinar la responsabilidad penal del encausado y ejecutando el juicio de reprochabilidad respectivo a efectos de dosificar la pena a imponer, corresponde igualmente establecer el monto de la reparación civil, esto es la pretensión resarcitoria incoada igualmente en el plenario, debiendo en este acápite tener en cuenta que si bien es cierto la integridad física entre ellas la indemnidad sexual no es valorable económicamente, pues encierra en sí mismo un valor supra material, también lo que es razonable que la agraviada ha quedado notoriamente afectada por los hechos acaecidos, circunstancias que en conjunto son valoradas por el colegiado a efectos de establecer el monto resarcitorio por este concepto.

IX. COSTAS PROCESALES:

Finalmente en cuanto a la imposición de costas procesales el art.497 inciso uno del código procesal penal prescribe que “toda decisión que ponga fin al proceso penal... establecerá quien debe soportar las costas del proceso “ por lo que al haberse acreditado la responsabilidad penal del encausado, corresponde disponer la imposición de las mismas, las cuales deberán ser ejecutadas en el estadio de ejecución

de sentencia.

Por tales consideraciones, habiéndose acreditado la realización del delito, de conformidad con lo establecido en el art 399° del código procesal penal, juzgando los hechos con la sana crítica que el ordenamiento jurídico establece como sistema de valoración de la prueba, administrando justicia a nombre de la nación, por unanimidad el juzgado colegiado de Sullana.

FALLA:

1.- CONDENADO a A cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor y responsable del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad tipificado en el art. 173 inc 1 del código penal en agravio de la menor de iniciales B, y como tal se le impone la pena de CADENA PERPETUA, medida que cumplirá en el establecimiento penal que designe el INPE.

2.- ORDENAMOS el sometimiento a un tratamiento psico- terapéutico del sentenciado A, en cumplimiento a lo previsto por el art 178 A del código penal.

3.- DISPONEMOS que en el día se oficie al establecimiento penitenciario rio seco a fin de dar cuenta de la presente sentencia, bajo responsabilidad del especialista.

4-SE LE IMPONE S/ 5,000 (cinco mil nuevos soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado A, a favor de la parte agraviada.

5.-DISPONEMOS: una vez quede consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia se inscriban los libros, se cursen los boletines y se deriven los actuados para su ejecución al juzgado de investigación preparatoria llamado por ley.

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00102-2016-44-3101-JR-JP-03
PROCESADO : A
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES B
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
JUEZ PONENTE : L.B

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° CATORCE (14)

Establecimiento Penal de Piura, veintidós de junio

Del dos mil dieciséis.

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor L.B, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día ocho de junio del dos mil dieciséis por los jueces de la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Sullana, X; Y; Z, en la que formulo sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del abogado D.M.R, y el representante del ministerio público fiscal superior J.R.N, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

I CONSIDERANDO:

I.- DELIMITACIÓN DEL RECUERSO:

1.-La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA que condena al acusado A, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales B, imponiéndole la pena de cadena perpetua; cancelar por concepto de reparación civil la suma de S/5000(CINCO MIL NUEVOS SOLES), se dispone que

el acusado se someta a un tratamiento terapéutico de conformidad con lo previsto en el art. 178”A”.

5.- Dicho certificado médico resulta inválido por resultar fraudulento pues data de un día y hora distinta y contradicha por la madre de la menor, por lo que el indicado documento resultaría falso, se anota en el citado fecha 19 de enero del 2016 hora 20:50, sin embargo la madre de la menor de juicio oral reconoció reiteradamente que su hija fue examinada recién el 20 de enero del 2016, es decir un día después de la fecha consignada en el texto del certificado médico legal, así respondió al fiscal y al abogado de la defensa; con ello se denota una contradicción lo cual determina que la menor agraviada no asistió el día 19 de enero al médico legista por lo que se ignora el cuadro médico de la zona genital de la menor que representa el supuesto ataque sexual que sufrió y en dichos hechos se basa la impugnada.

6.-Es incorrecta la opinión médica del perito oficial pues la lesión encontrada en la vagina de la menor no pudo haber sido causada por una uña, pues estos objetos causan excoriaciones no erosiones, así lo señaló el plenario el médico legista L.B, Y añadió que no pudo ser causado por presión digital ni por parasitosis y el estreñimiento que la menor sufría; sin embargo no se ha tenido en cuenta que el agente causante de la lesión debe corresponder al medio concreto con el cual se llevó a cabo la agresión sexual, resulta incompatible lo indicado por el perito médico oficial y lo científicamente indicado en la lexartis médica que conlleva a la invalidez del certificado médico legal, pues no ha seguido el manual guía médico legal de evaluación integral de lesiones corporales, las cuales indican que las lesiones causadas por las uñas son excoriaciones y no erosiones.

7.-No existe verosimilitud en la sindicación de la menor la cual debe tener una coherencia narrativa, pues el momento del supuesto ataque sexual narró “ después que el imputado sale de su vivienda ella se fue a casa de su tía sin cerrar la puerta; que el imputado entró a su casa empujando la puerta luego ella le abrió la puerta, lo cual es ilógico; que cuando el imputado le pide un beso ella le propone que sea en la mejilla, esto supone una extraña predisposición afectiva, lo normal hubiera sido una negativa o resistencia de ella y no una actitud cariñosa; la agraviada describe dos acciones de agresión sexual que el imputado le dio un beso en la boca y le pidió que prendiera el foco , le dio otro beso y le produjo tocamientos a la niña quien obedientemente prendió

el televisor a pedido del agresor, sino hubieron amenazas ni agresiones físicas porque entonces hubo adhesión a dichos requerimientos.

8.- Con respecto a la verosimilitud externa existente discrepancias en la declaración de la madre de la agraviada, ella sostuvo que a su madre no le contó lo sucedido, por su parte la madre reiteró que al volver a su casa notó la niña sollozando y al preguntarle lo ocurrido lo relató los tocamientos sufridos, la menor señala que el día de los hechos volvió a ver a su madre a las 5:00 de la tarde luego de irse a bañar al canal con una vecina y una amiga; su madre sostuvo en cambio que a la menor la encontró a la 1:30 p:m nerviosa y llorando .

Que la puerta estaba cerrada pero que luego de ocho minutos sale al exterior de su vivienda y observa que el acusado estaba bajando y tras de él sale la menor quien se esconde tras ella y observa que la puerta de la casa estaba abierta apreciando un nerviosismo en la menor tampoco ha sido corroborada la versión del abogado del imputado cuando señala que la puerta estaba con candado; la versión del colegiado tergiversa la realidad de los hechos pues le asigna un contenido inexistente a la declaración de la tía de la menor quien nunca afirmó haber visto al acusado dentro de la casa de la agraviada.

De dicha manera el colegiado incumple lo señalado en el art 393 del inciso 2 del código procesal penal que prescribe la totalidad de la prueba sino la aplica de modo separado como si fuera realidades individuales sin vinculación alguna.

11.- Se vulnera el derecho a la prueba al haberse negado el colegiado arbitrariamente a realizar el debate pericial entre el perito oficial y el perito de parte, pues se adopta la opinión del médico legista oficial desechando la explicación que dio el perito de parte no obstante que se apartó de la lexartis del instituto de medicina legal, mostrando una postura errada, mantuvo así un trato discriminatorio al preferir el informe oficial y no la corrección procedimental y de carácter científico vulnerándose así el art.183.1 del código procesal penal cuando ambos resulten contradictorios y el, cual fue denegado por el director de debates al no admitirse ningún debate, no obstante que el fiscal planteó la posibilidad de realizarlo, y si bien por tratarse de un proceso inmediato era imposible cumplir el plazo de cinco días para poner de conocimiento al perito oficial. Que debió adecuarse a los parámetros de este y esclarecer dicha controversia; tampoco

se debe condicionar a que este debate se ofrezca en la audiencia de control de acusación pues si la ley ordena su práctica obligatoria y si no es posible saber en la etapa intermedia si en el plenario las discrepancias se mantendrán haciendo falta la actuación de la prueba pericial en juicio, por lo que en este caso el careo entre ambos también puede solicitarse en la oportunidad señalada en el artículo 350 del código procesal penal, se vulnera también el derecho a la defensa y a la prueba como componentes de la tutela efectiva.

12.- De igual forma la pericia psicológica fue omitida por el colegiado al no volar la prueba aduciendo que dicha opinión fue efectuada en mérito a una corta evaluación de veinticinco minutos el cual resulta insuficiente para someterlo a una prueba idónea; no obstante que al respecto el perito en esta materia informó del procedimientos a seguir, el colegiado los ignoró, debiendo por el contrario explicar los motivos por los cuales se aparta de las conclusiones del perito.

13.- El imputado no tuvo una defensa técnica eficaz, la cual es una condición esencial de validez en todo proceso penal propio de un estado de derecho, debiendo velarse para que esta garantía sea real y efectiva, significando una actividad diligente y eficaz del defensor y cuando no hay se hace necesario su sustitución, siendo uno de los contenidos la contradicción fundamental de los hechos, pruebas y argumentos de cargo pues la defensa formal por si sola resulta insuficiente preparada; respecto al acta de la pericia médica estamos hablando de un documento, pero acá el abogado de la defensa sabe que hay una diferenciación en cuanto al acta y el acto, el acto existió, no fue cuestionada en algún momento, si fue ayer, antes de ayer o nunca, el acto de la pericia existió, un documento puede tener un error formal, eso hay que tener en cuenta, es fácil pronunciarse sobre el tema, el médico fue al médico fue al juicio y fue examinado, yo tengo lo que hizo el médico, toda la pericia se perenniza en este caso la vagina de la menor así aparece en la fotografía de la vagina de la agraviada, incluso se tomaron varias fotos para que el médico pueda determinar la pericia y una pregunta que se hizo al abogado de la defensa es con respecto a que si el perito U. verificó in situ a la menor, o es el exámen digital, no él se basó en documentos.

16.- En relación a la guía técnica respecto a las lesiones, ese manual es para otras lesiones, de distinto tipo, aquí se trata de un caso de violación sexual que tiene otra guía, porque el perito visualiza, entonces es diferente una lesión en la vagina, que en

otra parte del cuerpo dicha guía no resulta aplicable, esa guía es para otro tipo de lesiones, se cuestiona respecto a la invalidación de que el perito no midió las dimensiones de la vagina, en este caso debe respetarse la dignidad de la persona, más aun si se trata de una menor, estos son cuestionamientos sorpresa porque el abogado nunca estuvo presente, sin embargo la judicatura fue exhaustiva en su pregunta porque fueron examinados en el juicio oral correspondiente.

17.-Respecto al debate pericial, este tiene que hacerse con dos peritos, acá no hubieron dos peritajes, el perito es la persona que examina el cuerpo, como voy a examinar un cadáver si nunca vi el cadáver, nunca lo voy a saber, en base a los documentos doy mi opinión con respecto a lagunas lesiones el perito U, dice si es con relación, algunos autores dicen es evidente, pero el perito L.B, fue y verificó con relación a las lesiones de la agraviada, entonces de que hablamos de debate pericial y de otras cosas respecto al tema, porque es ilógico cada tema en concreto tiene su particularidad.

18.-En cuanto al cuestionamiento que la agraviada no sería menor por no tener partida de nacimiento, la jurisprudencia indicada es del proceso con el antiguo código de procedimientos penales, con el nuevo sistema penal rige la libertad probatoria, ello significa que todo se prueba con cualquier medio probatorio, además si el juez ha sido concreto, no solo lo hizo por principio de inmediación, al ver que era menor, también se basó en examen médico legal que decía la edad, en este documento que está suscrito se hace referencia que es la copia del DNI de la agraviada que allí estableció la edad, no es que solamente se amparó en que vio a la menor y en todo caso voy a establecer la edad es falso eso, el pronunciamiento de la judicatura el certificado médico legal y también el hecho de inmediación porque vio que la niña tenía evidentemente (...) años, corroborando lo que dicen los documentos.

19.-Otro documento que se ha cuestionado fue la evaluación psicológica que se practico una pericia en este caso al imputado, y el abogado ha sido preciso y concreto en indicar que la menor B y la testimonial de la tía de la menor señora I, quien señalo en el plenario que...” al llegar a su casa vio al acusado quien le manifestó que iba a realizar la reconexion de la luz y que incluso momentos antes estaba conversando con otra persona, subiendo para poner la luz, y es en ese instante que observó que la puerta de la casa de la agraviada se encontraba cerrada, sin embargo señala que al pasar 8 minutos aproximadamente sale al exterior se su vivienda y observa al acusado que está

bajando y tras él sale la menor agraviada quien se esconde tras de ella y observa observa la puerta de la casa de la agraviada abierta, apreciando un nerviosismo en la menor” de lo que se infiere que el acusado niega los hechos dada la gravedad de los mismos; de igual manera, la versión del abogado defensor en el sentido que la puerta de la casa de la agraviada estaba con candado no ha sido corroborado ni por la versión de su patrocinado ni por ninguno de los testigos que concurrieron al plenario, por ende dicha versión solo debe ser tomada como argumento de defensa.

23.- Para acreditar que se trató de una violación sexual y no de actos contra el pudor, al respecto tuvo presente lo afirmado ‘por el perito médico J, quién refirió “, conclusiones de signo de himen no deflorado y lesiones traumáticas recientes; llega a esta conclusión después de realizado el examen se encontró una erosión color rojiza en mucosa cerca de borde de inserción de himen en la parte del examen genital de la agraviada, ilustra que esto está en la parte de la mucosa dentro del labio; dicha lesión se produjo generalmente por una lesión traumática producida por agente externo, la lesión se realizó con uña”, es decir dentro del labio interior de la vagina, a quien incluso en el plenario se le pregunta si es la parte externa o interna, señalando expresamente que se trata de la parte interna de la vagina, por lo que teniendo en cuenta dicha afirmación y lo señalado por la jurisprudencia en R.N N° 994-2004 SAN MARTIN CASTRO, CESAR, JURISPUDENCIA Y PREDECENTE PENAL VINCULANTE, LIMA, 2006 “ a efectos de estimar la consumación en el delito de violación sexual por vía vaginal solo se requiere la penetración del pene en la cavidad genital femenina, sin que haga falta que esta sea completa, sin que se precise siquiera la originación de la eyaculación sexual o la ruptura mas o menor completa del himen con defloración de la mujer virgen; consecuentemente, si se produjo violación sexual en la menor agraviada d iniciales B

24.-Lo sostenido por el médico legista K (perito de parte), quien efectúa una pericia post-facto respecto al examen médico legal practicado a la menor agraviada, quien señaló que el médico legista que evacuó el examen original de la agraviada no consignó en forma específica el estado de lesión, forma, dimensión entre otras de las apreciadas en el examen, y asimismo que dicha lesión pudo haberse ocasionado por infección u otro agente, al respecto el médico legista L.B, fue claro y enfático en señalar que las enfermedades no pueden causar dicha lesión encontrada en la menor,

menos aun en el lugar donde se halló la iuris et de iure de ausencia de consentimiento aun cuando también se sostiene de otra parte que los menores si pueden presentar su consentimiento, siendo lo correcto aludir a la irrelevancia jurídica del mismo – no a su ausencia- ya que asientan dadas las peculiaridades biológicas y psicológicas que le son inherentes, sus respectivos consentimientos serán reputados inválidos por el ordenamiento penal, que ha sido asumida en parte por la jurisprudencia nacional “que en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que era enamorado de la menor agraviada y que ésta prestó su consentimiento para mantener relaciones sexuales, si bien es cierto que tanto el acusado como la menor señalan que practicaron el acto sexual de mutuo acuerdo, dada la minoría de edad de la agraviada no tiene la capacidad plena para disponer de su capacidad sexual, por lo que resulta su acaptación.

A tenor de lo señalado por la corte suprema de justicia de la república en el acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116 de seis de diciembre del dos mil once sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, “en los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido es no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”, en nuestra jurisprudencia nacional la corte suprema de justicia.

28.-Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano, el derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1° de la constitución política del estado, con la siguiente premisa:“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”. El tribunal constitucional, ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. “La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad, para M. C. B “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad

sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual.

31.-Respecto a la valoración de la prueba el art. 158 da la pauta y señala que en la misma el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; resulta de especial relevancia al caso expuesto el numeral segundo que dispone que en los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva a dictar en su contra sentencia condenatoria, y el numeral tercero que la prueba por indicios requiere : a) que el indicio este probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica la ciencia y la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergente, así como que no se presenten contra indicios consistentes; no pudiendo el juez a tenor del artículo 159 utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, el modelo procesal vigente en Sullana y otros distritos judiciales, en cuanto al juicio oral es el considerarlo como la etapa estelar del proceso, y así lo señala el artículo 356, es más en el juicio oral es el espacio donde efectivamente se produce la prueba con todas las garantías de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad, observándose en su desarrollo los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos de juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

32.- El cuestionamiento del acto sexual atribuido al imputado, se refiere a que se le condena por la imputación de la agraviada aduciendo existencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Para ello el colegiado tuvo en cuenta, cuestionando el presupuesto de la verosimilitud de la incriminación cuando el colegiado acoge como ciertas la versión de la menor quien ante el plenario y acompañada de una muñeca en forma textual señaló la forma como el imputado efectuó primero los tocamientos, besos y luego como le metió la mano por el calzón para tocarle la vagina, evidenciando su validez y un relato coherente de la agraviada, rodeando de corroboraciones periféricas como es el certificado médico legal el cual

concluye que se produjo a consecuencia de la introducción del dedo en la vagina de la menor agraviada; este certificado ha sido cuestionado por la defensa aduciendo que es fraudulento pues data de un día y hora distinta y contradicha por la madre de la menor, reiterando que fue el día veinte de enero, por lo que no habría sido el día anterior donde el médico legista.

Que no obstante a la supuesta contradicción que indica, también lo es que el certificado médico mantiene su valor en tanto no se acredite su nulidad conforme a lo señalado en el art. 09 de la ley de procedimiento administrativo general(presunción de validez) por tratarse de un documento público expedido por funcionario público adscrito al instituto de Medicina Legal del distrito fiscal de Sullana y en mérito al principio de veracidad que contienen los documentos de carácter público, pues la supuesta contradicción no sería cierta al preguntársele: apartado 5.2.3. Señala que las lesiones en el área genital femenina puede clasificarse considerando como frontera el himen en lesiones externas: las ubicadas en labios mayores, labios menores área peri uretral, perineo y horquilla vulvo perineal, fosa navicular, cara externa del himen y lesiones internas, las ubicadas en cara interna del himen, vagina y cérvix; es decir las aseveraciones efectuadas por la defensa amparada en la referida guía no es determinante para la valoración de las lesiones producidas en el área genital, de ahí que no resulta incorrecta la opinión médico legal del perito oficial del Ministerio Público, no siendo inválido ni fraudulento el certificado médico legal sino que mantiene su validez correspondiente al cumplir con los cánones y exigencias legales pertinentes; no justificándose el agravio denunciado.

34.-Se cuestiona la verosimilitud en la sindicación de la menor, ello no es así, puesto como lo refiere el colegiado y se escucha en el audio, pues respondió que el señor quien la tocó estaba vestido con ropa azul, así también lo refiere el imputado que es el uniforme que le entregaba el servis para el cual laboraba prestando servicios de corte y reposición de energía eléctrica a los usuarios morosos, así mismo señaló que en la motocicleta la cual se desplazaba el imputado es de color rojo, de igual manera contestó el imputado y en dicha unidad vehicular fue capturado; respecto a los hechos investigados y para tener una mayor objetividad el colegiado la examinó junto a una muñeca, señaló cuando el imputado ingresó a la casa dijo que le tocó todito el cuerpo

y muestra las partes de la muñeca donde a ella le tocó, indica acá en la vagina dentro del short, le dijo que prenda el foco y le dio un beso de frente; que prendiera el televisor le dio otro beso ella le dijo que le de en el cachete pero le dio en la boca le torció los brazos. En cambio no es cierto que se cuestione porque le abrió la puerta a un extraño, lo hizo de una manera inocente, debiendo tenerse en cuenta que a su edad de la menor no discierne de actos negativos, de los positivos y de los que pudieran causar o no daño alguno, así también el hecho por el cual la menor le haya aceptado que el beso se lo de en la mejilla tampoco enerva el acto sexual cometido, pues ante la presencia del desconocido su voluntad ya estaba coactada; debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en la jurisprudencia nacional: En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente cuando el sujeto pasivo, o por minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad ; el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; tampoco se justifica el agraviado denunciado, existe contradicción sino que se narran los hechos como sucedieron, pues la agraviada a quien le contó primero como sucedieron los hechos fue a su prima. Respecto a la forma como quedó el cerrojo si bien la tía señala que estaba con cerrojo este fue abierto por la menor, al ingresar por la parte posterior.

Por su parte la madre de la agraviada respondió a una pregunta distinta del abogado de la defensa cuando le interroga cuando le dice que sin quedó o no con candado, señaló que el candado estaba malogrado y que solo juntó la puerta; tampoco se advierte la supuesta contradicción indicada, no se acredita el agravio denunciado.

37.-Por el contrario si hay certeza de verosimilitud, lo cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, esto se determina en el caso analizado, pues lo referido por la agraviada reviste solidez y coherencia conforme se ha indicado anteriormente y cuyos hechos se corroboran con otros medios probatorios: a) con el certificado médico legal N° 0020366-EIS de fecha 19 de enero del 2016 practicado por los peritos K y N, quienes indicaron que se evidencia lesiones de erosión de color rojiza de 0.20x 0.3 cm en mucosa de introito

vaginal cerca del borde inserción del himen a nivel de horas III según cuadrante horario, concluyendo que existe una lesión traumática genital reciente; ello determina plena coincidencia entre lo relatado por la agraviada cuando se le ultrajo sexualmente y lo evidencio en el reconocimiento médico legal antes señalado, indicando dicho perito que la referida lesión ocurrió en el borde de inserción del himen, que la lesión es interna producida aparentemente por una uña, b) que el examen practicado a la perito psicólogo M, quien en juicio refirió haber practicado la pericia psicológica de folios 53 a 55 realizado el día 21 de enero del año 2016 a la agraviada, señalando tiene una reacción ansiosa compatible a experiencia negativa sexual recomendando terapia.

38.- La persistencia en la incriminación, indica el impugnante que el colegiado altera la verdad; esto no es cierto por cuanto a la pregunta del abogado de la defensa indica que ella le contó de lo sucedido a su prima S, y cuando su madre lleo la primita le dijo que le contara a su mamá, después cuando la madre de la menor vio llegar a su hermana le conto lo sucedido. En cambio la madre de la menor no ha dicho que su hija le contó sino es la prima quien cuéntalo que le había dicho la menor respecto a los hechos imputados, en cambio la tía de la menor se enteró de esto cuando lleo de dejar la comida a su esposo y a la madre de la menor ya había sido enterada tanto por la agraviada como por la prima, sin embargo es cierto que la tía no fue advertida de esto por la menor, de ahí que no es cierto que exista tergiversación alguna de la verdad.

Es decir la versión es una sola y persiste de parte de la menor primero da cuenta a su madre quien denuncia el hecho ante la comisaria, así mismo lo indica en su referencial ante el ministerio público de manera individual (declaraciones de la agraviada y testigos del imputado, certificado médico legal, pericia psicológica de la agraviada y del imputado, pericia de parte del certificado médico legal) y luego en su conjunto para llegar a la conclusión arribada; tampoco se acredita el agravio denunciado.

40.-De dicha manera se han cumplido con los presupuestos señalados en el acuerdo plenario 02-2005/CJ116 “ tratándose, de las declaraciones del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio” testis unus testis nullus, el citado acuerdo plenario, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando ocurran los requisitos o garantías de certeza; debe tenerse

en cuenta que la ausencia de incredibilidad subjetiva no fue cuestionado por la defensa del imputado determinándose entonces que no existe animadversación o móvil espurio alguno de la parte agraviada o sus familiares contra el imputado para imputarle dicha conducta, de igual manera se ha demostrado tanto la verosimilitud de la sindicación así como la persistencia en la incriminación.

41.- La vulneración del derecho a la prueba al no haberse permitido el debate pericial entre el perito oficial y el de parte, al no aplicarse lo señalado en el artículo 181.3 del código procesal penal, el cual señala” cuando existe un informe pericial de parte con conclusión discrepante, se pondrá de conocimiento al perito oficial, para que en el término de cinco días se pronuncie sobre su mérito”. “En el caso del artículo 180.2 es obligatorio abrir a debate entre el perito oficial y el de parte”, debe tenerse en cuenta que la pericia oficial tuvo como objeto practicar el examen corporal de la menor para determinar si hubo o no agresión sexual en las partes genitales de la menor agraviada, mientras que la pericia de parte fue una pericia post-facto, es decir que no revisó corporalmente a la menor ni tuvo acceso a fotografía alguna solamente al análisis y los resultados que arroja el examen pericial oficial, de ahí que no puede establecerse que los mismos sean contradictorios, puesto que mientras el perito del instituto médico legal si evaluó clínicamente a la menor no ocurrió lo mismo con el perito de parte que sólo analiza el documento emitido en el informe oficial, contraviniendo lo señalado por autores como C.S, citado por el perito de parte.” El papel del médico legista consiste en examinar a la víctima, investigar si hubo violencia, descubrir e identificar las manchas”. Esto no hizo el perito de parte para determinar que en efecto se trataba de una pericia o de un análisis de la misma.

La discrepancia que encuentra el perito de parte es que la erosión es una lesión superficial de la piel que adopta diferentes formas que nos permiten el diagnóstico del instrumento del agresor, no especificándose en el certificado médico legal, la forma del mismo, ni hubo compromiso de estructuras adyacentes necesarias para establecer que estas sean producidas por los dedos, sin aberración sexual no lo exime de poder cometer actos de violencia sexual, todas las personas no llegan a un síndrome o a un cuadro, por ello no puede aseverar que tenga reacciones sexuales como cualquier persona, ello supone entonces aun cuando no se le encontró psicológicamente una alteración sexual, esto no es óbice para que pudiera cometer un ilícito penal; de ahí

que tampoco se justifica el agravio denunciado.

44.-Otro fundamento de la impugnación es que el imputado no tuvo una defensa eficaz ni diligente al no haber los letrados que lo asesoraron actuado con dichas estrategias, no ofrecer las pruebas respectivas, existió una crítica oposición al fiscal, pues no se ha cuestionado el certificado médico o las amenazas que sufrió en su condición de trabajador de la servis dedicado al corte de suministro eléctrico, así como la dolencia en el oído lo cual no le dio oportunidad para escuchar las interrogantes del colegiado, el Ministerio Público no ofreció pruebas para determinar el estado psicológico.

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia. “El derecho de defensa eficaz forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, una defensa manifiestamente ineficaz, en lugar de defender los derechos del imputado, los vulnera, no tiene sentido, es como si no hubiera tenido una defensa, en la sentencia del 30 de mayo de 1999, caso CASTILLO PETRUZZI y OTROS VS estado peruano, fundamento 141, la corte IDH reitera que en el proceso penal la persona tiene derecho a una defensa adecuada, y que por lo tanto, constituye un estado de indefensión prohibido por el pacto de SAN JOSÉ DE COSTA RICA, también llamada convención AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, una presencia o actuación de un defensor meramente formal. La defensa eficaz exige que al imputado se le garantice en el proceso penal, entre otros los siguientes derechos: a) derecho a ser asistido por un defensor de confianza o de oficio; b) derecho a un defensor con los conocimientos jurídicos y experiencia que exige el caso; c) derecho a presentar los argumentos que forman parte de la defensa técnica. En dicho sentido no es en este proceso donde debe hacerse el control de constitucionalidad si la defensa que tuvo el imputado hasta antes de la impugnación de la sentencia hubiera resultado

ineficaz, pues para llegar a dicha comprobación los involucrados en una defensa ineficaz, es decir, así mismo el artículo 30 de la acotada indica” Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI). En tal sentido el documento que aparece a folios 34 de la carpeta fiscal corresponde a la menor agraviada de iniciales B, que acredita haber nacido 23 de diciembre del 2008 y a la fecha de sucedidos los hechos, tenía (...) años de edad, consecuentemente con el mismo se acredita la edad, tampoco se justifica el agravio indicado.

De dicha manera, con las pruebas actuadas y acreditadas se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la cual gozaba el imputado antes de la incoación del presente; por lo que de conformidad con los artículos 163° inciso segundo y 168° A DEL código penal y 393° y 425° del código procesal penal; se acredita la responsabilidad penal del sentenciado.

VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

47.-Para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 y 46 del código penal respecto a la atenuación y agravación de la pena. El artículo 45 del código penal dispone que el juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan, en un estado social y democrático de derecho que acoge la constitución el derecho penal a de proteger a la sociedad mediante una prevención general y una prevención especial sometidas a principios limitadores como el de la legalidad, utilidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización, son estos aspectos los que importan en medida distinta en el momento de la conminación legal, en el momento judicial y en el de ejecución de la pena, el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dicha garantía para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus

carencias sociales y los lazos que mantienen con sus familiares y parientes. La jurisprudencia nacional ha señalado: “la graduación de la pena debe ser el resultado lógico- jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos”.

Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme está expresado en la pericia psicológica que ha determinado en sus conclusiones que la menor tiene una reacción situacional compatible a experiencias negativas de tipo sexual recomendando terapia psicológica, orientación y consejería de familia; en tal sentido la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que se han fijado teniendo en cuenta el daño causado; en el presente caso el colegiado estima la imposibilidad de incrementarla al no haber sido materia de impugnación, sin embargo dejamos sentada nuestra posición que siendo la víctima un menor de edad el monto de reparación debió ser un monto mayor y proporcional al daño producido y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima.

51.-Del pago de costas.-de conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

VIII.- DECISIÓN: por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, RESUELVEN:

1.-CONFIRMAR la resolución número siete de fecha quince de febrero del dos mil dieciséis, que CONDENA al acusado A, por el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales B, imponiéndoles la pena de CADENA PERPETUA, medida que se cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

2.-CONFIRMESE el extremo que el sentenciado se someta a un tratamiento

terapéutico de conformidad en lo previsto en el artículo 178 “A” del Código Penal.

3.-CONFIRMESE el extremo que le impone la obligación de cancelar por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES.

4.- CONFIRMESE en lo demás que contiene, leída en audiencia privada, notifíquese a los sujetos procesales conforme a ley.-

ANEXO 2.

Cuadro de Operacionalización de la Variable

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|-----------------------------|----------------------------|--------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | SENTENCIA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la pena | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p> |

| | | | | |
|--|--|-------------------------|--|--|
| | | | | <p>ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|---|-----------------------------|------------------------|-----------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | SENTENCIA | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p> |
| | | | | |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | | <p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido . *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las**

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado:*

nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*

Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil. Si**

cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4.

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **2**: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |

| | | |
|--|---|----------|
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

I. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

II. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

III. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

IV. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|-----------|------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| | Nombre de la sub | | X | | | | [9 - 10] | Muy Alta | |

| | | | | | | | | | |
|--------------------------------|----------------------------|--|--|--|--|---|---|-----------|----------|
| Nombre de la dimensión: ... | dimensión | | | | | | 7 | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

V. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

VI. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

VII. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

VIII. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

IX. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

X. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

XI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

XII. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

XIII. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA.

En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

XIV. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

XV. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

XVI. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

XVII. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana |

| | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|---|---|--|----------|----------|
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XVIII. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

XIX. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XX. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

XXI. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

XXII. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

XXIII. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

XXIV. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXV. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

XXVI. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XXVII. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

XXVIII. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

XXIX. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

XXX. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

XXXI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|----------|----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13- 24] | [25- 36] | [37- 48] | [49-60] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 50 |
| | | Postura de las partes | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [33-40] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [25-32] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [17-24] | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9-16] | Baja | | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [1-8] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXII. De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

XXXIII. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica

todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- A. Recoger los datos de los parámetros.
- B. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- C. Determinar la calidad de las dimensiones.
- D. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- A. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- B. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- C. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- D. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- E. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17-20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXIV. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXXV. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.

2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de menor de edad , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 0102-2016-44-3101-JR-PE-03, sobre: Violación Sexual de menor de edad Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Noviembre del 2018

Leslye Marilyn Vera Ruiz
DNI. N° 76295281